

CAMGR

DEPARTAMENTO JUDICIAL MORENO-GENERAL RODRÍGUEZ

Un año lleno de Conquistas



AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Presidente: Eduardo Gabriel Sreider
Vicepresidenta Primera: Eloísa Raya de Vera
Vicepresidenta Segunda: Julia María Taboada
Secretario: Gabriel Malano
Tesorero: Roberto Ariel Erpen
Protesorera: Débora Sabrina Galán
Prosecretario: Diego Cristian Souto

Consejeros Titulares

Mariana Aldana Canevari
Micaela Bianca Gianico Mercado
Griselda Elizabeth Moscoso
Marisa Alejandra Boquete
Matías Patricio Díaz González

Consejeros Suplentes

Natalia Andrea Ramos
Agustín Dufour
Jorge Claudio Delgado
Jessica Cecilia Brigandi
Ana María Mottino
Julio Víctor Portillo
Manfredo Adolfo Schroeder
Cristian Darío Cura
Maximiliano Fabián Ocampo

AUTORIDADES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Presidente: Paola Bartolomé Alemán
Fernando Domingo Falco
Mario Bernardo Galeazzi
Aurora Eugenia Bazet
Alejandro Pablo Basile

Tribunal de Disciplina Suplentes

Gastón Matías Marano
Nayla Florencia Dominguez
Claudia Margarita Cabrera
María Teresa Zubieta

Delegados a la Caja de Previsión Social

Titular: Carlos Darío Cura
Suplente: Ernesto Fabián Merino

Revisores de Cuentas a la Caja de Previsión Social

Titular: Alfonso Salvador Napoletano
Suplente: Juan Carlos Tomaghelli

Editorial

Queridos y Queridas Colegas:



Con enorme alegría, presentamos el nuevo número de la Revista del C.A.M.G.R.. Seguimos y seguiremos trabajando incansablemente. Con la enorme participación de ustedes. Y avanzando día a día.

Desde el dictado del fallo "Barrios, Héctor Francisco y otra c. Lascano, Sandra Beatriz y otra s. Daños y Perjuicios", emanado de la Suprema Corte Provincial el 17 de abril de 2024, recuperamos la dignidad de nuestro ejercicio profesional y los y las bonaerenses han podido recuperar su derecho a peticionar Justicia.

Seguimos insistiendo permanentemente a nivel provincial con el pedido de llamado a concurso para la integración de las Cámaras de Apelaciones del Trabajo, acompañando el reclamo del Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires en su Resolución 1840 del 3 de julio de 2024, en la que entendió necesario "dar pleno efecto" a la ley 15057 de Reforma del Procedimiento Laboral, cuyo anteproyecto fue elaborado por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y convertido en Ley a fines de 2018.

En nuestro Departamento, hemos avanzado con los concursos para las Cámaras de Apelaciones, Tribunales Orales, Fiscalías, Defensorías y Asesorías.

Con ello, lograremos la imprescindible y todavía postergada Independencia Jurisdiccional. Seguimos reclamando en la Legislatura la creación de los seis necesarios e imprescindibles Nuevos Juzgados de Familia.

Pronto comenzaremos el Concurso de Proyectos para la construcción de la nueva Sede Colegial, junto con el con el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y con Nuestra Caja de Previsión Social.

Seguimos construyendo la historia de Nuestra Justicia.

**¡Abrazos!
SERA JUSTICIA!**

Presidente del Colegio de Abogados
Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez

CICLO DE ENTREVISTAS

Entrevista al Dr. Roberto Erpen

Consejero Titular. Tesorero del CAMGR



¿Por qué estudio abogacía?

La decisión de elegir esta hermosa carrera se debió a varias situaciones, crecí conviviendo con la profesión ya que mi madre es abogada y desde muy chico me llamó la atención, por otro lado me gustaba la idea de poder saber

o instruirme en diferentes temas, el abogado no sabe solo de leyes, sino que para poder llevar adelante su trabajo debe asesorarse en todo.

¿Qué le gusta más del ejercicio de la profesión?

Lo mas lindo que tiene nuestra profesión es la libertad, pero eso mismo mucha veces se vuelve en contra. Hay que saber y poder sobrellevar.

¿Por qué se involucró en la política colegial?

Uno no se involucra en la Política Colegial de un día para otro, son muchos años de “estar cerca”, muchos años de acompañar y ver que con trabajo y dedicación siempre se puede aportar algo mas.



¿Qué hace un tesorero?

Ufff que no hace un tesorero!! Es un lugar muy importante dentro de la Institución ya que absolutamente todos los movimientos de ingreso y egreso de fondos pasan por tesorería, y esto no solo implica el cobro de matriculas y el pago de sueldos de los empleados, sino que puede ser desde los gastos habituales de mantenimiento hasta jornadas académicas y/o deportivas. Todo pasa por tesorería, es un trabajo que merece una atención diaria. Demas está decir que todas las determinaciones son previamente aprobadas por la Mesa Directiva y en su caso por el Consejo Directivo.

¿Qué es lo que le da satisfacción de estar en Tesorería?

Creo que la pregunta no sería “estar en tesorería”, la satisfacción es pertenecer a nuestro Colegio y desde el lugar que nos toca poder dar nuestro tiempo en beneficio del matriculado. Recordemos que todos los cargos son “Ad honorem” y lo hacemos porque estamos convencidos de que es el camino.

¿Tiene algún académico dentro del Colegio?

Actualmente además de ser el Tesorero y formar parte del Consejo y la Mesa Directiva, ocupo el cargo de Co-Direc-

tor del Instituto de Derecho Procesal Civil y de Co-presidente de la Comisión de Informática.

¿Participa de las Jornadas Deportivas?

Si, por supuesto, siempre participé de las Jornadas Deportivas siendo mi deporte de preferencia el Fútbol.

En los últimos meses se nota una matrícula en aumento, en su opinión ¿a qué se debe?

No solo en los últimos meses, podría asegurar que el incremento de matriculados viene creciendo años tras año, lo cual en mi opinión se debe a lo que le brindamos al colegiado, y que nos diferencia de los demás Colegios en nuestro trato cercano, como siempre decimos “somos

una gran familia”, esto no es algo menor y por eso nos eligen. Tampoco podemos dejar de resaltar que se acrecentó la cantidad de estudiantes que terminan sus estudios en Universidades cercanas.

¿Qué le gusta más a grandes rasgos, de la participación de la vida colegial?

La misma pregunta lo dice, es parte de “una forma de vida”, creo que todos los matriculados deberían participar aunque sea una vez, muchos no entienden por que dejamos horas de nuestro trabajo, de estar con nuestra familia sin ningún beneficio, creo que ahí está el error, no

todo pasa por lo económico, si nos gusta la profesión debemos ser parte, hacer nuestro aporte y defender la colegiatura. No olvidemos que el C.A.M.G.R. es nuestra casa.



Autores: Dra. Micaela Gianico, Dr. Agustín Fraiz y Dra. Daniela Schlegel

Comisión de Abogacía Joven

Juntos somos más: La Comisión de Abogacía Joven y su impacto en la colegiación

Los nuevos matriculados y matriculadas de Moreno-General Rodríguez cuentan con un valioso aliado: la Comisión de Abogacía Joven del Colegio, Presidida por la Dra. Micaela Gianico y acompañada por el Dr. Agustín Fraiz como vicepresidente y la Dra. Daniela Schlegel como secretaria, esta comisión trabaja incansablemente para ofrecer herramientas y recursos que faciliten el inicio de la carrera profesional. A través de capacitaciones, eventos y programas de mentoría, la Comisión busca acompañar a los jóvenes abogados con menos de 35 años de edad y menos de 7 años de matrícula, en su desarrollo profesional y personal.

Conscientes de los desafíos que enfrentan los jóvenes abogados al iniciar su carrera profesional, la Comisión de Abogacía Joven del Colegio de Abogados de Moreno – Gral. Rodríguez, ha llevado a cabo un Taller de Iniciación Profesional especialmente diseñado para aquellos matriculados con menos de siete años en la profesión. Desarrollado de manera presencial y gratuita, con el apoyo de toda la Mesa Directiva, especialmente de la Secretaria Académica la Dra. Eloísa Raya de Vera, el taller ha buscado no solo brindar conocimientos técnicos fundamentales en diversas áreas del derecho, sino también fomentar un sentido de pertenencia a la comunidad colegial.

Con la participación activa de Directores y Directoras de los distintos Institutos del colegio, el programa del taller ha contado con cinco módulos; Iniciación en el ejercicio profesional, con la presencia de la Dra. Julia Taboada y el Dr. Roberto Erpen, Derecho civil y comercial, con los mencionados y el Dr. Agustín Doufur, Derecho de Familia contando con la Dra. Mariana Canevari y Aurora Bazett, y Derecho Laboral, con el Dr. Diego Souto, el Dr. Eduardo Sreider y el Dr. Sergio Gómez, se han abordado temas cruciales como herramientas informáticas, organización del estudio, y todo lo concerniente a los aspectos prácticos en el inicio de la profesión. Además de la formación académica, el taller ha promovido el intercambio entre colegas, la camaradería y ha hecho énfasis en la relevan



cia de la perspectiva de género en el ejercicio profesional, con las Dras. Debora Galán y Verónica Menéndez. Esta iniciativa, con la colaboración de los diversos institutos, y el apoyo constante de la Mesa Directiva del Colegio, se destacó por su compromiso con la formación continua de los jóvenes matriculados y por su respuesta a las necesidades específicas de los mismos en sus primeros años de ejercicio.

Así las cosas, además de haber realizado el Taller de

Iniciación Profesional, se han realizado otras actividades académicas en conjunto con el Instituto de Derecho de la Mujer y Género, a cargo de la Dra. Debora Galán, el Instituto de Derecho de la Diversidad, a cargo de la Dra. Verónica Menéndez, y actividades culturales con la Comisión de Cultura, a cargo del Dr. Manfred Schroeeder. Ambos colaboradores históricos con la Comisión de Abogacía Joven.

Es dable destacar la participación activa de nuestros jóvenes matriculados en el Consultorio Jurídico Gratuito, a cargo de la Dra. Julia Taboada, quien con su trayectoria y experiencia ha formado un equipo que trabaja incansa-

blemente en pos del rol social que tiene la abogacía, y que contiene y ayuda con la formación de quienes recién se inician en la profesión.

Asimismo, la Comisión, ha participado de las juras de los nuevos matriculados, acompañándolos y brindando información sobre el funcionamiento de la misma. También a fin de poner a disposición el grupo de whatsapp, que ya cuenta con más de 200 matriculados, que funciona como canal de consultas de la labor cotidiana e intercambios entre colegas. Así las cosas, el Instagram “@abogaciajoven_camgr” es otro canal informativo y de consulta para los y las jóvenes colegas.

Participación en la FACA

La comisión local, participa activamente de las actividades de la Comisión de Abogacía Joven de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, Presidida por la Dra. Stefania Fernández del Colegio de Abogados de San Isidro.

A inicios del 2024 la Comisión participo del Plenario eleccionario de autoridades de la Abogacía Joven FACA, luego de las reuniones Plenarias realizadas en Córdoba, en San Isidro y en Avellaneda Lanús, así como también de la visita al Congreso de la Nación, a la cual asistieron varios miembros de la Comisión local.

Este año, la Comisión Federal, ha concretado la Red de Diligenciamiento Nacional, a los fines de poder obtener información de contacto de un Abogado/a, delegado/a acreditado ante la Comisión Nacional de la Abogacía Joven FACA, de cualquier punto del país a efectos de su designación con el fin de realizar una diligencia en particular. También los jóvenes abogados de los Colegios, Foros y Asociaciones que forman parte de esta Federación de Colegios de Abogados, cuentan con un “Vocal de Turno” a fin de entablar un diálogo fluido y directo con los vocales en función de la mesa directiva de la comisión nacional de Abogacía Joven. De manera mensual cada vocal en función será el que este de turno. El estar de turno implicaría responder las consultas e inquietudes de

los jóvenes abogados de nuestro país. Asimismo, se han realizado charlas y capacitaciones sobre temas de relevancia actual como: Seminario sobre la reforma laboral, Juicio por jurados, IA para el Derecho Practico, Cambio climático y ciberseguridad, entre otras.

Es relevante la participación en la FACA, ya que se trabaja con conjunto con colegas de las distintas Regionales, que manifiestan en común las problemáticas de los Jóvenes abogados y abogadas, principalmente en la inserción laboral en el contexto actual.

Una encuesta realizada por la Comisión de Abogacía Joven FACA durante el 2023, ha arrojado como resultado que un 60% de jóvenes matriculados, tiene más de un trabajo para sostenerse económicamente, un 35% respondió que no, y un 5% manifestó que esa situación solo sucedió durante los primeros años de ejercicio. En consonancia con esto, el 44% respondió que percibía un sueldo, mientras que un 33% expreso que su remuneración era “adquirir experiencia”, un 14% percibía algo mixto entre un sueldo y un porcentaje de casos, y un 9% solo un porcentaje por participar en casos. Esta situación es alarmante porque crece permanentemente, y demuestra la precarización laboral que padecen los jóvenes abogados y abogadas en todo el país.



Participación destacada en Colproba

La Comisión de Abogacía Joven de Moreno ha demostrado un fuerte compromiso con la abogacía a nivel provincial a través de su activa participación en las reuniones plenarias organizadas en el 2024 por la Comisión de Abogacía Joven de la Provincia de Buenos Aires, que tiene como Presidente a la Dra. Lucila Larsen, del Colegio de Abogados de Azul. Es dable destacar que, la comisión de Abogacía Joven Provincial, es una comisión asesora del Consejo Superior del COLPROBA, que tiene la facultad de crear y elevar proyectos para el mismo, a fin de colaborar con mejorar la abogacía organizada. Las delegadas por el Colegio de Abogados de More-

no-Gral. Rodríguez han estado presentes en las reuniones plenarias y mesas abiertas que se llevaron a cabo a lo largo del año, demostrando su compromiso con el trabajo colaborativo y la construcción de una abogacía joven fuerte y unida en la provincia. Las reuniones se realizaron en diferentes localidades de la provincia, incluyendo San Isidro, Avellaneda – Lanús, Junín, Mercedes y Necochea lo que tuvo la participación de representantes de los 20 distintos colegios departamentales. En el mes de Septiembre, se ha realizado un Plenario Eleccionario en la ciudad de Junín, donde la Dra. Micaela Bianca Gianico Mercado, Presidenta de la Comisión de Abogacía Joven



de Moreno – Gral. Rodríguez, fue elegida autoridad de la Mesa Directiva de COLPROBA, lo que evidencia el reconocimiento a la labor y el compromiso de la Comisión a nivel provincial.

Asimismo, en el mes de Octubre se realizaron las Jornadas Académicas de la Abogacía Joven Provincial, donde la Dra. Micaela Gianico presentó una ponencia titulada: “Paridad de géneros en la Corte? No ha lugar para nosotras”, y la Dra. Daniela Schlegel, presentó una ponencia titulada: “Programas De Coparentalidad Y Su Implementación En Miras Del Interés Superior De Los Niños, Niñas Y Adolescentes”, así como también ambas fueron autoridades de las Comisiones de trabajo de las Jornadas.

Los Delegados del CAMGR se involucraron activamente en las diferentes comisiones de trabajo, contribuyendo al desarrollo de proyectos e iniciativas que luego fueron elevados al Consejo Superior de COLPROBA.

Entre los temas que se trataron en las distintas reuniones plenarias se encuentran: la creación de guías prácticas para jóvenes abogados, la implementación de protocolos de accesibilidad e inclusión, el análisis y la reforma del estatuto de la Comisión de Abogacía Joven, la problemática del incumplimiento alimentario, la ley Micaela y la violencia de género, el incumplimiento de la Ley de Honorarios, proyectos relacionados a la creación de bolsas de empleo en los Colegios de abogados, participación en los

consultorios jurídicos gratuitos, convenios entre los colegios y los bancos, derechos y obligaciones con La Caja de la Abogacía, y la lucha activa por defender las incumbencias profesionales, entre otros temas de relevancia. Así las cosas, en el último plenario del año, que se ha realizado en la ciudad de Necochea, el Colegio de Abogados de Moreno – Gral. Rodríguez fue propuesta como Sede para una Mesa Abierta a realizarse en el 2025 por la Comisión de Abogacía Joven Provincial, teniendo en cuenta que fuimos sede durante el 2022 y contamos con la participación de 70 colegas de toda la provincia. La Comisión continuará trabajando en proyectos que buscan fortalecer la formación y capacitación de los

jóvenes abogados, mejorar las condiciones de ejercicio profesional y promover la participación activa en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. La activa participación de la Comisión de Abogacía Joven de Moreno en COLPROBA no solo fortalece la representación del Colegio de Abogados de Moreno a nivel provincial, sino que también permite intercambiar experiencias y conocimientos con colegas de toda la provincia, participar en la elaboración de proyectos que impactan en la abogacía joven a nivel provincial, acceder a capacitaciones y recursos que contribuyen al desarrollo profesional, construir una red de contactos que facilita la colaboración y el crecimiento profesional, donde prevalecen los valores del

Renovando el compromiso

A lo largo del año 2024, la Comisión de Abogacía Joven del Colegio de Abogados de Moreno-Gral. Rodríguez ha desarrollado una intensa labor en pos de fortalecer la formación y el desarrollo profesional de los jóvenes abogados. Mediante la organización de talleres, la participación activa en la FACA y COLPROBA, y la creación de canales de comunicación e intercambio, la Comisión ha logrado consolidarse como un espacio de referencia para los matriculados con menos de 35 años de edad y menos de siete años de antigüedad.

Las acciones emprendidas han permitido brindar herramientas y recursos para afrontar los desafíos que enfren-

tan los jóvenes abogados al iniciar su carrera, promoviendo la capacitación continua, el sentido de pertenencia a la comunidad colegial y la participación activa en el ámbito provincial.

La Comisión se proyecta hacia el futuro renovando firmemente el compromiso de continuar trabajando en iniciativas que promuevan la formación integral de los jóvenes abogados y abogadas, la defensa de sus intereses profesionales y la construcción de una abogacía joven fuerte y organizada.



Directora: **Dra. Anahi Rita Gisela Mendoza**
INSTITUTO DE DERECHO DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD



La Realidad de las mujeres y diversidades en contexto de encierro, en el norte Argentino



La presente nota va a intentar mostrar la realidad que transitan las mujeres y diversidades dentro de la Unidad N° 3 de Mujeres en la Provincia de Jujuy, reflejar algunas facetas sobre el trato diferenciado que reciben dentro del sistema penitenciario, con sesgos de una cultura patriarcal y estructural en el norte de nuestro país.

Afrontare los vestigios de un sistema penitenciario pensados para varones y patrones que se adoptan en la cotidianeidad en estos espacios, los vacíos legales, la falta de normas administrativas internas para regular el trato igualitario dentro de estos lugares, son solo algunos

de los puntos que pretenderemos abordar.

La reforma constitucional de 1994 obtuvo en su tratamiento, una serie de cambios fundamentales en el ordenamiento jurídico vigente, particularmente en la incorporación del art. 75 inc. 22.

Desde ese momento, tuvo lugar un nuevo ordenamiento significativo, a lo que hoy llamaríamos, una Constitución con Perspectiva en Derechos Humanos, el reconocimiento de jerarquizar a diversas Convenciones y Tratados Internacionales.

En nuestro país los DERECHOS DE LAS MUJERES, tuvieron un aluvión evolutivo por varios años, uno de ellos fue la incorporación de la figura del FEMICIDIO en nuestro Código Penal en el año 2.012 y ley de IDENTIDAD DE GENERO, en el mismo año. Derechos que si bien, se lo vieron como consagrados, hoy se encuentran cuestionados.

El objetivo de esta ponencia es poder reconocer el ordenamiento positivo argentino, construir un camino de debate en el Derecho Penal y el impacto que tiene dentro de una unidad penitenciaria.

La asimetría de poder, las divergencias estructurales, la falta de políticas públicas, la mirada totalmente relegada y olvidada al contexto de encierro, acentúan más la brecha de desigualdad para las mujeres privadas de su libertad.

Las mujeres y las diversidades como población vulnerable en el sistema carcelario provincial

Para poder adentrarnos nos concentramos en los principios de la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. N° 5:

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”...(in fine).

Sobrepoblación

La sobrepoblación y el hacinamiento es algo que ya se está debatiendo sobre las cárceles argentinas hace bastante tiempo, incluso respecto de este tema se han presentado proyectos de ley como la “Ley de Cupos” impulsadas por la Procuración Penal Penitenciaria de la Nación o las declaraciones de emergencias penitenciarias en varias provincias.

Según los últimos informes emitidos por el CNPT y el CPTJ advierten una sobrepoblación que va en crecimiento y como indicador es solo sujeto de omisión a la mirada proteccionista jurídica y publica, en la actualidad existen

El régimen penitenciario para su procedimiento provincial está regulado por una Ley Orgánica del año 1971, recién adhiriendo al tratamiento de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad en el año 1.999. Si bien esta debería basarse en los principios fundamentales como:

- El respeto a los Derechos Humanos,
- El trabajo,
- La capacidad para el trabajo,
- La educación,
- La salud, entre otros.

Aquí aguardaremos presentarlos con la forma más favorable y optima, con el fin de poder trabajar para poder achicar las desigualdades en los sistemas carcelarios.

47 internas, para una unidad que solo puede contener a 26 detenidas.

Derechos Sexuales y Reproductivos

Las internas alojadas no poseen autorización para tener las visitas privadas dentro del establecimiento, sin embargo, cuatro de las internas están en un vínculo de pareja, con otros varones privados de su libertad y es en el único caso que pueden acceder a las visitas privadas intercarcelarias.

Esta fue una sugerencia constante por parte de Organismos de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales e incluso desde el establecimiento penitenciario, se presentó un proyecto para que las internas puedan acceder a las visitas privadas en la Unidad N° 3, habiendo sido rechazado por falta de personal y estructura edilicia.

Comunidad LGBTQ+

Las personas que integran el colectivo LGBTQ+ son las que más denuncian malos tratos y vejaciones, al ingresar por el cuestionamiento de su identidad auto percibida, como la dificultad de su desarrollo dentro de la institución.

En la realidad esta unidad cuenta con un espacio diferenciado colectivo y jerarquizado, integrado por siete personas, cuatro de ellas con tratamientos hormonales y con solo una transitando el cambio de identidad.

El año pasado Jujuy, en las estadísticas nacionales, arrojó ser la segunda provincia con más causas de Abusos Sexuales, las mujeres privadas de su libertad, en su mayoría se encuentran cumpliendo condenas de Homicidios agravados y lesiones graves en contexto de violencia de genero.

Al marcar estos ítems, es importante pensar en un sistema más inclusivo, con un Derecho Penal flexible a la perspectiva de género y comenzar a transitar el camino a

Por **Dra. Eloísa B. Raya de Vera**

Vicepresidenta Primera CAMGR



Violencia de Género y Restitución Internacional De Niñas

I.- Los hechos

Los primeros días de Diciembre de 2024, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, Sala II, con voto preopinante del Dr. Rondina, resolvió confirmar la sentencia del juez a quo que rechaza la restitución internacional de la niña X.N.R.G. a la República de Paraguay por configurarse la excepción prevista en el art. 13 inc. B del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y su simil interamericano CIDIP IV sobre Restitución Internacional de menores (art. 11). La niña X.N.R.G. -nacida en Paraguay- vivió situaciones de violencia junto a su madre R.G.M.E. que motivaron denuncias ante la justicia paraguaya y finalmente derivaron en que madre e hija viajaran a la República Argentina, para establecer su residencia y reconstruir el grupo familiar.

El traslado a la Argentina se produjo sin el consentimiento del padre de la menor -J.O.A.-, lo que configuró la ilicitud según los tratados aplicables en materia de restitución internacional.

Frente a la decisión del juez a quo de rechazar el reintegro de la niña, su padre apeló con el principal argumento de que no se produjeron hechos de violencia y que aún de haber existido, no fueron de gravedad. Sostiene también que no fueron probados y que la excepción del art. 13 inc. B debe aplicarse de modo estricto. Por lo tanto, en este caso debe aplicarse la máxima en materia de restitución que es: “restituir prontamente a la residencia habitual es respetar el interés superior de la niña”.

El argumento de la madre en su responde al memorial del actor fue que las situaciones de violencia física, psicológica y económica sí existieron y fueron probadas y que



esa violencia no solo la sufrió ella sino también su hija. En consecuencia, se encuentra configurada la excepción del art. 13 inc. B y ello autoriza a rechazar el reintegro, sumada a la obligación del Estado argentino de juzgar con perspectiva de género y cumplir con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación

de todas las formas de discriminación de la Mujer. Por último, la abogada de la niña sostuvo que la opinión de la menor se ha subestimado en todo el proceso y debe ser suficiente para rechazar la solicitud de restitución, ya que tiene el grado de madurez suficiente para que su opinión sea tenida en cuenta.



II.- El fallo de Cámara y el cambio de paradigma

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata emite un fallo que rompe el patrón en materia de restitución internacional de menores. Ciertamente, sigue la línea de la Cámara de Apelaciones de Puerto Rico, Provincia de Misiones en el año 2023, que también rechaza el reintegro de una niña a Paraguay por situaciones de violencia de género vividas en el ámbito familiar y que colocan a la niña –en caso de volver- a un peligro físico o psíquico o posible situación intolerable.

La Sala II de La Plata –en el fallo aquí comentado- ha plasmado algunas voces² que vienen sosteniendo que los tratados de derechos humanos (como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- o la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a -CIDNyA) exigen un amplio tratamiento de la dinámica familiar que no se puede acallar por disposiciones formales. Por ello, suspenden el llamamiento de autos al acuerdo y dispo-

nen la audiencia según el art. 12 de la CIDNyA y escuchan a la menor.

Los jueces de Cámara asimismo –ejerciendo el control de convencionalidad- determinaron que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a poseen jerarquía constitucional y tienen aplicación prioritaria y prevalente al procedimiento establecido por la Convención Interamericana y La Haya de 1980. Asimismo, establecieron el deber de los jueces de juzgar con perspectiva de género, por lo que la situación de violencia vivida por la demandada no podía quedar desatendida por la justicia argentina.

Ojalá asistamos a más fallos con perspectiva de género en materia de restitución internacional de menores. Si eso sucede, el goce efectivo de los derechos humanos habrá triunfado.

2 - RAYA DE VERA ELOISA, El Control de Convencionalidad y el Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, publicado en el e-book sobre Restitución Internacional de Niños a la luz del Derecho Internacional Privado, Directora Sara Feldstein de Cardenas, El Dial, 2019, pág 109.

Directora: **Dra. Débora Galán**¹

Instituto de Derecho de la Mujer y Género



Importancia de los Protocolos de Actuación en materia de Violencia por razones de Género y discriminación en el ámbito Colegial

I.- Palabras Preliminares

Recientemente, en marzo de 2024, el Consejo Directivo del CAMGR aprobó por unanimidad el Primer Protocolo de Actuación: “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO COLEGIAL Y PROFESIONAL”. Este momento es históricamente relevante, ya que, por primera vez en la breve, pero intensa trayectoria de nuestro Colegio, hemos podido abordar la perspectiva de género y la imperiosa necesidad de establecer límites a las violencias machistas mediante herramientas concretas.

A pesar de que hemos implementado diversas charlas y capacitaciones sobre la Ley Micaela y la incorporación de la Perspectiva de Género en el ejercicio profesional—incluyendo talleres sobre cómo juzgar y abogar con esta perspectiva—la violencia y la discriminación continúan

siendo problemas persistentes.

Con este Protocolo de Actuación, se establece un mecanismo especial para que cualquier persona que se encuentre en una situación de violencia por razones de género pueda denunciarlo, recibiendo el acompañamiento y seguimiento necesarios.

El antecedente que tomamos fue el Protocolo del Colegio de la Abogacía de La Plata. Y nos ha llevado casi un año de trabajo desde el Instituto de la Mujer y Género, desde la Mesa Directiva y Secretaría Académica, por lo que podemos decir que fue un proceso de construcción institucional colectiva y, a conciencia. Este nuevo Protocolo de Actuación mantiene coherencia con la mayoría de los protocolos existentes y complementa nuestra normativa profesional y colegial.

1 - Débora Galán: Abogada diplomada en: Violencia de Género por la Universidad del Museo Argentino, Teoría del Delito y Cs. Criminológicas de la Universidad Nacional del Oeste, Derechos Humanos y Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de la Universidad Nacional del Oeste. Psicóloga Social. AT. Cofundadora y Coordinadora General de Matices Asociación Civil. Consejera Titular, Protesorera, Co-Coordinadora Académica y Directora del Instituto de Mujer y Género del Colegio de Abogados Moreno-Gral. Rodríguez. Diputada Provincial MC. Ex Consejera del Consejo de la Magistratura Bonaerense. Autora de diversos artículos.

II.- Objetivo de tener un Protocolo de Actuación

Si bien sabemos que cualquier matriculado o matriculada puede realizar una denuncia para iniciar una causa o trámite disciplinario contra otro profesional, ante una situación de violencia por razones de género, sin Protocolo de Actuación no están dadas las garantías mínimas de cumplimiento con lo establecido en las leyes nacionales y tratados internacionales, por ejemplo, la confidencialidad, la no revictimización, entre otras cosas. Por lo tanto, este instrumento tiene como objetivo

proporcionar un marco de actuación y pautas claras para la recepción de denuncias, así como para el abordaje e intervención de manera adecuada, eficaz y rápida. Como también, monitorear las mismas. Además, se busca continuar implementando acciones positivas para erradicar la violencia y la discriminación. Esto incluye promover actividades de concientización y sensibilización sobre la temática, no solo desde el Instituto de Mujer y Género, sino también como parte de una política colegial integral.



III.- Conceptos que se sostienen en el Protocolo

En cuanto al marco normativo, es diverso y se trató de abarcar todo lo referido a Tratados, legislación vigente y referente a nuestra profesión. A continuación, se transcribe el apartado pertinente del Protocolo de Actuación:

“El Protocolo se fundamenta en un sólido marco normativo respaldado por instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano. Entre estos instrumentos destacan: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); así como las Recomendaciones Generales N° 33 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que abordan la violencia por razón de género. También se incluye la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), junto con la Declaración de Beijing, resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, y las Declaraciones de Cancún y Brasilia, que emergieron de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana conocida como “100 Reglas de Brasilia”.

En el ámbito nacional, son relevantes la Ley N° 26.485 que establece un Marco “Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos donde Desarrollan sus Relaciones Interpersonales”, junto con sus modificaciones; la Ley N° 26.743

sobre Identidad de Género; y la Ley N° 27.499, comúnmente referida como “Ley Micaela”.

A nivel provincial, se destaca la Ley N° 12.569 sobre Protección contra la Violencia Familiar, sus modificaciones y su Decreto Reglamentario; así como la Ley N° 12.764 que aborda el “Acoso Sexual” en el ámbito público provincial. También se encuentra la Ley N° 15.134 que adhiere a la Ley Micaela.

En lo que respecta al ámbito colegial, se menciona la Ley N° 5.177 con sus modificaciones relacionadas con el Ejercicio y Reglamentación de la Profesión de Abogado/a y Procurador/a. Además, se incorporan las Normas de Ética Profesional (sección V, artículos 44 y 45), que fueron introducidas por Circular 6760 del Consejo Directivo del COLPROBA en febrero de 2020.

Por último, se consideran las recomendaciones emitidas por el IDEL en el ámbito FACA en 2021 sobre adecuaciones para Colegios y Federaciones de Abogados, Tribunales de Disciplina y Códigos de Ética, orientadas a transversalizar la Perspectiva de Género y prevenir Violencia de Género, así como cualquier normativa futura que pueda ser pertinente para este Protocolo.

Cabe destacar que, como antecedente y para esta elaboración y compilación, se utilizó además la base del Protocolo creado por el Colegio de la Abogacía de La Plata.

Toda convención, normativa o resoluciones internas que sean pertinentes a esta temática también serán fuentes de aplicación para el presente protocolo.”

Finalmente, algunos conceptos que son necesarios resaltar en cuanto a tratados y legislación argentina, vigente y aplicada en las sentencias judiciales:

Violencia contra las mujeres o violencia por razones de género: ²

“ARTICULO 4° – Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

Tipos de violencia contra las mujeres o por razones de género. Son las formas en las cuales se manifiesta y concreta la violencia: ³

“ARTICULO 5° – Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y

limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculadas o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Si bien sabemos que cualquier matriculado o matriculada puede realizar una.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones”.



1 - Ley N°26.485 (2019): Artículo 4, sustituido por art. 3° de la Ley N° 27736 B.O. 23/10/2023.

2 -Ley N°26.485(2019): artículo 5, Inciso incorporado por art. 3° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019.



IV.- Otros puntos importantes del Protocolo

Otro punto importante, además del Marco Normativo, que trae el Protocolo es la Prevención y Concientización, a través del mismo se fomenta la prevención, la implementación de charlas de sensibilización y conocimiento de QUÉ es la violencia y discriminación y CÓMO se manifiesta, genera un ambiente más saludable, seguro y respetuoso. Y, en consecuencia, se comienzan a desnaturalizar y rechazar las conductas abusivas.

Un eje fundamental son los Mecanismos de Denuncia, que sean canales seguros, claros y accesibles, donde las

personas denunciantes se sientan libres y seguras de denunciar sin temor a represalias o estigmatización. Con un acompañamiento en todo el proceso.

Otro aspecto relevante es la Capacitación Continua, que sin lugar a dudas desde nuestra Área Académica fomentamos constantemente, y a lo largo de 7 años se viene trabajando en transversalizar la perspectiva de género en muchos de los Institutos que posee el CAMGR.

Finalmente, se implementará el Monitoreo y Evaluación, para realizar un seguimiento y evaluar su efectividad.

V.- Algunas palabras concluyentes

Más allá de la importancia institucional que conlleva la aprobación de este Protocolo de Actuación, creo firmemente que contribuirá a una mayor concientización sobre el trato que debemos darnos entre colegas. Cuando recibimos y entrevistamos a abogados y abogadas interesados en matricularse en nuestro Colegio, enfatizamos la necesidad de mantener un buen trato entre nosotros/as, así como con las instituciones y nuestros/as clientes o consultantes. Esta cuestión va más allá de la ética profesional; se trata de fomentar relaciones sanas y

respetuosas, libres de discriminación y de discursos o acciones violentas.

Es necesario tener un Marco Normativo Claro, ya que el mismo es una guía y la respuesta ante situaciones de violencia de género. Estandariza acciones a seguir y siempre es prioridad que las personas denunciantes conozcan sus derechos.

Un aspecto fundamental a destacar es la Responsabilidad Institucional, es reflejar el compromiso del Colegio para con la equidad de género y el respeto por los dere-

Por **Dra. María Celina Ardohain**

Jueza de garantías departamento judicial Moreno-Gral Rodríguez



Violencia De Género: Legítima Defensa



En el presente artículo intentaré plasmar la necesidad de adoptar una mirada del derecho penal con perspectiva de género en los casos de legítima defensa como causal de justificación en los supuestos de mujeres que sufren violencia, como así también el análisis e interpretación de cada uno de sus requisitos estructurales dentro de la teoría del delito.

En esta línea entiendo que el rol de los operadores judiciales resulta imprescindible dado que se requiere de ellos la aplicación de perspectiva de género a lo largo del proceso y a la hora de juzgar.

La perspectiva de género ofrece la posibilidad de analizar las normas y las prácticas desde otro ángulo y nos ofrece herramientas para correr el velo de la igualdad formal pudiendo ver la realidad. Impone abordar el caso a analizar bajo el prisma de la desigualdad estructural que existe entre el hombre y la mujer que son históricas, sociales, culturales e institucionales.

Así, resulta una obligación para los jueces/zas incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo, en resguardo de derecho a la igualdad y a la no discriminación.

En este marco, la Recomendación General n° 19 del Comité

para la eliminación de la Discriminación contra las mujeres (Comité CEDAW) estableció que "...los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas..." -sic- Asimismo la Recomendación n° 35 de Comité CEDAW (actualización de la n°19) señala que de acuerdo al art 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer "la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todo los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato, las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso" -sic-

La República Argentina ha asumido obligaciones interna-

cionales y nacionales a través de la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc.22) entre las cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994). De esta manera, el art 5 de la convención mencionada (CEDAW) prescribe que los Estados parte deben modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

En el ámbito nacional encontramos la Ley nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, las cuales imponen el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas y aplicar una perspectiva de género en los fallos y decisiones de los órganos judiciales.

Pese a ello, la Argentina es uno de los países latinoamericanos con mayor dificultad para aplicar políticas de igualdad y juzgar con perspectiva de género, siendo su consecuencia más gravosa, la tasa de femicidios anuales y la cantidad de mujeres, adolescentes y niñas que se encuentran expuestas a contextos de violencia de género.

Así pues, si bien se advierte que las leyes penales se expresan aparentemente en términos neutrales en relación del género, los actores judiciales se encuentran distantes a las exigencias derivadas de la introducción de la perspectiva de género para la interpretación legal y la valoración probatoria de la ley penal, dejando sin duda sin protección a la mujer.

Al respecto, las teorías jurídicas feministas han realizado grandes aportes para revelar que el sistema jurídico y judicial ha sido creado y sustentado de modo androcéntrico sobre las reglas aparentemente neutrales en términos de género que, aunque entendidas como derivadas del principio constitucional liberal de igualdad, en verdad sostienen la estructura social patriarcal basada en jerarquías de género (Costa, Malena, Feminismos jurídicos, Feminismos jurídicos, Didot, Buenos Aires, 2016.) En este contexto, la teoría del delito construida y utilizada como un dispositivo objetivo y justo de aplicación de la ley penal representa en realidad una herramienta legitimadora de un poder punitivo discriminatorio y opresivo para las mujeres, que sostiene reglas que permiten la subsistencia de la sociedad patriarcal.

De esta manera aún encontramos en algunas resoluciones judiciales argumentos con contenido patriarcal con los cuales se intenta justificar y minimizar la violencia de género; circunstancia que sin duda dificulta y obstaculiza el camino de la víctima a acceder a la justicia.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado con diversos fallos la obligación de investigar con la debida diligencia los casos de violencia de género, destacando por ejemplo que las investigaciones deben realizarse de manera imparcial y sin dilaciones, con funcionarios/as capacita-

dos/as que actúen con perspectiva de género, protegiendo los derechos de las mujeres. (conf. González y otras (Campo Algodonero) v. México; Fernández Ortega y otros v. México; Veliz Franco otros v. Guatemala; Espinosa Gonzales v. Perú, entre otros.

En esta línea, el grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica de la ONU emitió un Informe -2019- en el que analizó las causas por las que las mujeres eran privadas de la libertad y explicó que muchas de las causas provenían de estereotipos de género que las castigaban, entre otras, cuestiones por conductas consideradas moral o sexualmente incorrectas. Además sostuvo que esta situación se agrava para aquellas mujeres que sufren formas interseccionales de discriminación (mujeres con discapacidad, ancianas, indígenas, minorías raciales, étnicas sexuales o de género). -(conf. Informe sobre mujeres privadas de libertad, 15.5.2019).

Sentado lo expuesto, cabe efectuar un análisis de los requisitos exigidos para la procedencia de la legítima defensa en contexto de género, precisando algunos criterios que deben adoptarse a efectos de garantizar el derecho de igualdad y no discriminación de de las mujeres víctimas de violencia.

La legítima defensa, regulada en el artículo 34 inciso 6° del Código Penal debe tener un método de interpretación autónomo de sus requisitos estructurales dado que debe llevarse a cabo con perspectiva de género.; ello a fin de garantizar el derecho de igualdad de la mujer y acabar con estereotipos patriarcales que históricamente reinan en la sociedad.

En efecto, no hay aplicación igualitaria de la misma, si no se parte, como en el caso, de la misma base de igualdad de condiciones. Así, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizados en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben ser inexorablemente contempladas por los jueces.

Así pues, el art 4 de la ley 26.485 dice que:

“...se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”- sic-.

En efecto la violencia por la condición de ser mujer varía tanto en sus formas como en los distintos ámbitos de la sociedad.

Ahora bien, respecto a la causal de justificación aquí tratada ha dicho la doctrina que “...si hay una institución en el derecho penal que puede resultar discriminatoria para las mujeres en caso de aplicarse de forma rígida y formalista es precisamente la legítima defensa, porque sus requisitos se elaboraron sobre el modelo de confrontación hombre/hombre...lo que deja fuera del grupo de

referencia a la mayoría de la mujeres ..”.

(Larrauri Copello, Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contexto de violencia o exclusión, Revista electrónica de ciencia penal y criminología”, RECPC21-21, 2019).

Ahora bien, reza el art, 34 inc 6° antes citado: “...el que obrare en defensa propia o de sus derechos siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende...”. (sic.).

Agresión ilegítima:

En cuanto a la “agresión” la ONU en su Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la define como “..todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”.-sic-.

También la ley 26.485, enumera y define los distintos tipos de violencia o agresión, entre ellas, física, psicológica, sexual, económica y simbólica.

As, dicha agresión no puede provenir de una acción negligente o imprudente, ya que la violencia de género suele ser reiterativa en las agresiones, y no proviene del mero incumplimiento del deber objetivo de cuidado, imprudencia o negligencia del sujeto activo. Tiene que necesariamente provenir de un hombre, dado que entendemos a la “violencia de género” como la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres.

En este sentido, en el caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (CSJN, 2011:3) el Procurador General de la Nación realizó un análisis del que se desprende que la Corte provincial omitió la valoración de pruebas clave que daban cuenta del contexto de extrema violencia en el que se encontraba la imputada. De este modo, entendió que:

“...La Corte de Justicia de Catamarca no valoró en su justo término la

circunstancia de que el médico legista examinó a la mujer en el servicio de obstetricia del Hospital San Juan Bautista, a las cuatro horas del homicidio, e informó sobre ‘el cuadro lesional’ que presentaba: ‘flogosis y herida contuso cortante que compromete labio superior e inferior, lateralizado a la derecha de la boca; hematoma lineal importante en cara externa de brazo izquierdo; dolor y hematoma en dorso de mano izquierda e impotencia funcional de dicha mano, lesiones éstas producidas por golpes con o contra elemento contundente; excoriaciones en miembros inferiores (rodillas) lesiones producidas por roce o fricción con o contra superficie dura y rugosa (arrastré); se objetiva también hematoma importante en región parietal izquierda, lesión producida por golpe con o contra elemento contundente. La causante presenta una gestación de entre el 5° y 6° mes. Todas las lesiones son recientes, tiempo de curación estimado en 28 días con 15 días de incapacidad, salvo complicación...’ (MPF, 2009: 2). Al mismo tiempo, el dictamen fiscal señaló que: ‘Tampoco dio la debida importancia al hecho de que [Leiva] fue llevada de inmediato al Hospital San Juan Bautista de Catamarca, donde quedó alojada por una semana en la habitación 10 del Servicio de Obstetricia lo que habla de la necesidad asistencial de la joven (MPF, 2009: 3)...’ -sic-.

El Máximo Tribunal, sin brindar mayores argumentos, compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal y se dejó sin efecto la sentencia condenatoria. En su voto, la magistrada Highton de Nolasco señaló que:

“...aquella afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convive con el occiso —a la cual asigna sin más, un carácter voluntario — deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima no sólo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido -sic fallo cit-.

Actualidad e inminencia:

Para valorar la inminencia no es correcto partir únicamente y de modo descontextualizado de la conducta desplegada por el agresor en el instante previo a la acción defensiva, sino que han de tenerse en cuenta todas las circunstancias y antecedentes del hecho, incluidos los conocimientos de quien se defiende, en particular si ya conocía al agresor (conf .Laurenzo Copello, Patricia,





Mujeres en el abismo, delincuencia femenina en contextos de violencia o conclusión, pág 21, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, RECPC21, 2019.)

También la autora citada sostuvo que en supuestos de violencia sistemática que se suelen desarrollar en el ámbito privado y se determinan de manera intersubjetiva, es necesario incorporar al análisis judicial los conocimientos especiales de la mujer para comprender la magnitud de la situación. Esos conocimientos especiales son lo que en determinados casos, pueden permitirle a la mujer detectar la inmediatez de un ataque que a ojos de un tercero quizá pase inadvertido (conf Lorenzo Copello , op cit. pág 20)

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia que: *“...cabe determinar si dichas agresiones provocaron la apreciación de la posibilidad de un daño inminente, tal como lo requiere la ley para utilizar la justificación de la legítima defensa. Para ello, es necesario considerar entonces el requisito de la actualidad de la agresión ilegítima y su significado desde una perspectiva de género, puesto que pretender que la actualidad sea concebida de una manera puramente temporal y entendida como tiempo presente implicaría negarle a la mujer toda posibilidad de salir airoso frente a este tipo de enfrentamiento. En este sentido, no debe entenderse a la violencia de género doméstica como compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica...La violencia de género tiene justamente la característica de la permanencia puesto que la conducta ilegítima del agresor hacia su víctima, en la situación de convivencia, aparece en todo momento y bajo cualquier circunstancia desencadenante, generando en la víctima temor, preocupación y tensión constantes que la tienen a la espera permanente de una agresión inminente... (TCPBS, S VI, “López, Susana Beatriz s/recurso de casación, 5.07.2016.)*

O sea, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente.

Una interpretación interesante de este elemento, es aquella llevada a cabo por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en la cual se expresa que el requisito de inminencia debe ser considerado desde una perspectiva de género, ya que lo opuesto conlleva la negación para

las mujeres de librarse de este tipo de enfrentamientos, y es por ello, que la violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica. También sostiene el Comité que se debe comprender la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, por lo que es un “mal inminente” para las mujeres que la sufren.

Cuando se cuenta con un patrón regular de violencia, así como el conocimiento de la mujer de que la violencia va a ocurrir de nuevo, puede considerarse como razonable la convicción de la mujer de estar en peligro. Por lo anterior, el organismo considera que efectivamente existe inminencia permanente en contextos de violencia contra las mujeres, por lo que esta se debe interpretar de manera amplia.

Falta de provocación suficiente:

El requisito de falta de provocación por parte de la persona que se defiende ha sido entendido en el derecho penal como la falta de una conducta anterior, por parte del agredido, proporcional a la entidad de la agresión o de cierta gravedad. Siguiendo el lineamiento de la doctrina, cabe apuntar que hay provocación suficiente cuando quien se defiende creó el dolo en la conciencia del agresor, es decir, provocó para ser agredido.

Ahora bien, cuando una mujer sufre violencia de género, difícilmente pueda provocar al hombre, debido a que se encuentra en un estado de vulnerabilidad y miedo constante, como consecuencia de las agresiones y amenazas reiteradas. Sin embargo, en estos tipos de relaciones en las cuales hay violencia de género, el agresor intenta justificarse en la culpabilidad de la mujer, ya sea porque ha realizado denuncias previas, o por los estereotipos que suelen llevar a la idea de que la mujer consintió la situación o provocó para ser agredida. (violencia psicológica).

En el fallo RCE los jueces del Maximo Tribunal fueron enfáticos al sostener que *“... el complotamiento de la mujer anterior a la agresión no puede ser interpretado como provocación suficiente por parte de quien se defiende en los términos legales, pues constituye un estereotipo negativo de género que desatiende que la violencia contra las mujeres es una violación de sus derechos huysmans y libertades fundamentales...” (conf . CSJN. RCE s/recurso*

extraordinario de inaplicabilidad de ley. causa n°. 63006).

Racionalidad del medio empleado:

En los casos en los que hay violencia de género, el medio empleado debe ser analizado en base a las circunstancias y contexto del caso concreto. Así debe hacerse un análisis respecto a cuáles fueron las alternativas de la mujer al momento de defenderse. Sostuvo Roxin al respecto que "...una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacar con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar, ninguna esposa tiene porque soportar malos tratos continuos(incluso leves) que denigrar su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe solidaridad que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego sin o puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse (Roxin . "Derecho Penal parte general Tomo I, Fundamentos La estructura de la teoría del delito", Madrid Civitas, 1997).

Así pues, debería flexibilizarse la evaluación sobre la proporción del medio utilizado cuando las agresiones que se sufren por la mujer son reiteradas, ya que en la mayoría de las ocasiones, probablemente el medio analizado (que varía según cada caso concreto), sea el único para ella, ya que no siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino la utilización de una única forma posible de defensa.

Por ello, en muchas situaciones, una aparente desproporción puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa inadecuada.

En conclusión, es posible extraer algunas conclusiones

en torno al requisito de la agresión ilegítima. Así pues, la ley penal debe ser leída y aplicada desde una perspectiva de género, es decir, a la luz de los estándares de derechos humanos que desde hace décadas señalan la desigualdad estructural en la que se encuentran las mujeres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, y su vínculo con la violencia.

Además, no es posible analizar los casos de violencia de género de forma aislada. Se vuelve imperativo estudiar el contexto de género, que trasciende a un hecho puntual. Se ha referido en este punto que

"...Si como parte de los datos del contexto se revelan las verdaderas circunstancias de la experiencia de las mujeres golpeadas y se analizan las condiciones sociales y psicológicas en las que éstas ocurren, las dificultades económicas y sociales que enfrentan las mujeres para dejar este tipo de relaciones, se puede lograr una mejor comprensión del fenómeno de la violencia y de la respuesta que se brinda. En el marco de relaciones de fuerte dominación, estas nociones pueden ser fundamentales para descubrir, estudiar, seleccionar y privilegiar el material fáctico relevante para la definición del estándar de legítima defensa...".

(Di Corleto, J. "Mujeres que matan. La legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal, Lexis Nexis, n° 5/2006).

Así pues, hay que valorar la secuencias de los hechos y los tipos y modalidades de agresiones, y no solo examinar el último momento donde se produce el desenlace fatal. Además, en estos casos, generalmente son testigos presenciales los familiares de la pareja, por lo que para garantizar el derecho de defensa de las mujeres debe valorarse la prueba vinculada a la historia de violencia de género de la imputada, y no debe ser minimizada y excluida mediante una visión reduccionista de quienes tienen que juzgarlos, sobre todo cuando los hechos de violencia no han sido denunciados formalmente o no se han obtenido condenas.



La misma Corte en el caso RCE sostuvo que “...en este tipo de casos se recomienda incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares utilizados para la legítima defensa en otras situaciones, ya que la violencia contra las mujeres tiene características específicas...”. Así concluyó que “...la persistencia de estereotipos de género en los agentes judiciales y la falta de aplicación de perspectiva de género en el juzgamiento de estos casos podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento de las mujeres que se defienden de sus agresores...” (CSJN fallo RCE op.cit.).

Así, la teoría del delito construida y utilizada como un dispositivo racional, objetivo y justo de aplicación de la ley penal se convertiría, en caso de no analizarla de acuerdo a la mirada desarrollada en el presente, en una herramienta legitimadora de un poder punitivo discriminatorio y opresivo para las mujeres, basado en reglas que habilitan el funcionamiento de una sociedad patriarcal. En síntesis, estimo que resulta imprescindible que los operadores judiciales cambien su mirada, despojándose de los estereotipos patriarcales que tanto afectan a los derechos humanos de las mujeres. Adoptar una mirada

con perspectiva de género resulta una obligación legal para los jueces y juezas para analizar, valorar y resolver los casos con este contexto. En efecto, estimo que no hay otro camino para erradicar esta problemática que aqueja a la sociedad y que sin duda representa una grave violación, reitero, de los derechos humanos de la mujer. Insisto la propia Corte Suprema en fallo RCE declaró un plus de exigencia derivado del deber estatal de debida diligencia que surge de la Convención de Belém do Pará y del derecho de las víctimas de violencia de género a la amplitud probatoria, evitando así la utilización de los parámetros generales que tradicionalmente resuelven los casos de legítima defensa (de varones) (CSJN “RCE” ya cit, dictamen del procurador general de la Nación interino, con cita en la Recomendación General del MESECVI). A partir de los fallos de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema, estamos ante una gran oportunidad de poder cumplir con los mandatos internacionales, y así aplicar en las sentencias los valores de igualdad y justicia que impone nuestra Carta Magna, evitando así el castigo de mujeres de forma desproporcionada e injusta conforme los estándares del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

Bibliografía

- Asensio, Raquel - Di Corleto, Julieta - Gonzalez, Cecilia, “Criminalización de mujeres por delitos contra las personas”, En LAurenzo Copello, Patricia -Segato, Rita L - -Asensio, Raquel- Di Corleto, Julieta -Gonzalez, Cecilia “Mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque en género, Eurosocia, 2020, disponible en www.mpd.gov.ar/index.php/biblioteca-mpd-n/monografias/5302-mujeres-imputadas-en-contextos-de-violencia-o-vulnerabilidad.
- Costa, Malena, Feminismos jurídicos, Didot, Buenos Aires, 2016.
- Corte IDH, caso “Gonzalez y otras (Campo Algodonero) v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sent. del 16.11.09), “Caso del Penal Miguel Castro Castro v Perú, Fondo, Reparaciones y Costas”, sent del 25.11.06, serie Cn° 160; Caso ESpinoza Gonzales vPerú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sent del 20.11.14, serie C, n° 289 y “Caso J v. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sent del 27.11.13, Serie C, n° 275)
- CSJN, L.421. XLIV “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple”, 1.11.11
- CSJN Perez, Jesica Vanesa, s7 homicidio simple 10.12.20
- CSJN. RCE s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. causa n°. 63006
- Defensoría General de la Nación, Violencia contra las mujeres por razones de género: propuestas de reformas legales, 2020, disponible en www.mpd.gov.ar/pdfpublicaciones/Reformas%20Legislativas%20Genero.pdf.
- Di Corleto, Julieta, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, en Género y justicia penal, Julieta Di Corleto (comp), Didot, Buenos Aires, 2017. -Mujeres que matan, Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas, en Revista de Derecho Penal y Proceso Penal” n° 5/2006, mayo 2006, LexisNexis.
- Larrauri, “Violencia doméstica y legítima defensa. Un caso de aplicación masculina del derecho”, en Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica, Euros Editores, Buenos Aires, 2008.
- Laurenzo Copello, Patricia. Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica, RECOC21-21(2019), disponible en criminet.urg.es/recpc.
- Recomendación General n° 19 del Comité para la eliminación de la Discriminación contra las mujeres (Comité CEDAW)
- Recomendación n° 35 de Comité CEDAW (actualización de la n°19)
- s/homicidio simple, 10.12.20
- Roxin, C., “Derecho Penal parte general Tomo I, Fundamentos La estructura de la teoría del delito”, Madrid Civitas, 1997
- Informe sobre mujeres privadas de libertad, 15.5.2019.-
- TCPPB, Sala Sexta, “Lopez, Susana Beatriz s/rec de casación”. 5.7.16).
- Organización de Naciones Unidas (1992) Comité CEDAW. Recomendación General n°19 (11° periodo de sesiones, 1992): La violencia contra la mujer..
- Hopp, Cecilia, “Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias”.Disponible en: http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero_niñez/-Documentos_s_de_trabajo/comentario_al_fallo_leiva.pdf.

Por **Dra. María Verónica Pittella**

Fiscal UFI 8 localidad de Moreno



Perspectiva de Género en la decisión sobre la prisión preventiva

Introducción

En respuesta a la invitación recibida para publicar un artículo en la revista de nuestro Colegio, considerando mi experiencia laboral como integrante del Ministerio Público Fiscal, y a la vista de los desafíos que enfrentan las y los profesionales del derecho al trabajar casos de violencia de género contra las mujeres por las complejidades propias del asunto, he decidido abordar un tema que considero de gran relevancia tanto desde el punto de vista doctrinario como práctico. Elegí desarrollar el tema: "Perspectiva de género en la decisión sobre la prisión preventiva", mediante un análisis centrado en la aplicación de dicho instituto en procesos penales en los que se encuentran imputados varones, dentro del marco de violencia de género señalado.

El enfoque principal estará en la utilización que se hace

de la prisión preventiva en dichas investigaciones, atravesadas por la obligación de debida diligencia reforzada asumida ante la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos, y específicamente en cuanto raya su uso como medio de prevención de hechos futuros de violencia de género e involucra criterios sospechosos de la categoría de peligrosidad, en tensión con el fin de la naturaleza cautelar procesal otorgada constitucional e internacionalmente a la misma.

Asimismo, buscaré vincular esta problemática con la implementación de la Ley de Víctimas de la provincia de Buenos Aires (Ley N.º 15.232), proponiendo un diálogo que invite a enriquecer la reflexión jurídica sobre el tema y su aplicación en los casos concretos.



Perspectiva de Género en los procesos penales

La violencia de género contra las mujeres, calificada como una “epidemia” a nivel mundial (Hasanvegovic, 2018), constituye un fenómeno multicausal que ha generado un profundo impacto negativo en el desarrollo integral y la autonomía de quienes integran el colectivo afectado. Gracias al avance del feminismo —entendido como un movimiento social y un corpus teórico crítico de las relaciones de sometimiento de las mujeres, orientado hacia la construcción de una sociedad más equitativa (Nicolás Lazo, 2013)—, se ha logrado visibilizar las históricas relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, sostenidas por un sistema patriarcal y androcéntrico.

Esta problemática lleva ya varias décadas ocupando un lugar central en la agenda internacional de los derechos humanos. Como consecuencia, los Estados que integran la comunidad internacional han adoptado normativas y políticas públicas orientadas a abordar esta realidad desde un enfoque integral, que reconoce la necesidad de transformar las estructuras de poder que perpetúan la desigualdad de género.

Desde la perspectiva de las políticas públicas con enfoque de género, Montañó y Sanz (2009) sostienen que el movimiento feminista ha operado desde una diversidad de espacios, como organizaciones no gubernamentales, redes y otros ámbitos. A través de estos, ha logrado construir alianzas de diversa amplitud, que han contribuido al desarrollo de un “nuevo tipo de institucionalidad pública”. Esta institucionalidad, según las autoras, ha impulsado un discurso democrático con efectos revolucionarios, resultado no solo de las alianzas con fuerzas políticas y sociales, sino, sobre todo, de su capacidad para alterar las dinámicas de la cultura patriarcal. En ese proceso, el movimiento feminista ha incidido en la transformación de las relaciones de poder, promoviendo que la igualdad de género se consolide como un hecho concreto y verificable.

En Argentina, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue ratificada en 1985. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y



Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, fue suscripta en 1994 en el ámbito de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) e incorporada al ordenamiento jurídico nacional en 1996.

De estos instrumentos se han obtenido los lineamientos fundamentales para el diseño y la implementación de las políticas públicas a desarrollar en materia de violencia contra las Mujeres, y asimismo, se ha declarado una definición normativa del concepto: el artículo 1 del último instrumento mencionado establece que se trata de “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”, e inmediatamente después, en el artículo siguiente determina que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que

comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”.

La Convención, además de su definición fundamental, introdujo de manera innovadora una serie de obligaciones para los Estados, incluyendo el concepto de debida diligencia. Este implica la adopción, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones”, de políticas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (art. 7). Asimismo, reconoció otros factores de desigualdad que trascienden el género, como la raza, la etnia, la condición de migrante, refugiada o desplazada, las circunstancias económicas o de salud, y el contexto social en el que las mujeres se desenvuelven (art. 9).

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales que otorgan jerarquía superior a la CEDAW (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), y que obligan al Estado a adoptar medidas eficaces para eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres, el Congreso Nacional promulgó en 2009 la Ley 26.485. Esta norma, de orden

público y aplicable de manera transversal a todas las ramas del derecho, establece un marco integral para la protección, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde se desarrollan sus relaciones interpersonales. El artículo 4, actualizado en 2023, ofrece una definición integral de la violencia contra la mujer, describiéndola como "toda conducta, acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico o digital, y sustentada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal". Asimismo, el artículo aclara que estas conductas comprenden las perpetradas tanto por particulares como por agentes del Estado, y define la "violencia indirecta" como "toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón". Esta definición unifica los conceptos de violencia y discriminación, subrayando la necesidad de interpretar de forma integrada los instrumentos internacionales aplicables en la materia. En el ámbito internacional, la jurisprudencia ha sido clave para el desarrollo de estándares en la protección de los derechos de las mujeres. En el caso *María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil* (2001), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se apoyó en la Convención de Belém do Pará para determinar que Brasil no actuó con "debida diligencia" al investigar y sancionar actos de

violencia contra las mujeres, ni para prevenir "estas prácticas degradantes". La Comisión concluyó que "la inefectividad judicial general y discriminatoria crea un ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado para sancionar estos actos".

Posteriormente, en 2009, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* marcó lo que Fernández Valle (2017) describió como un "cambio de paradigma". La Corte determinó que el Estado mexicano no cumplió con su obligación de "debida diligencia" tras la desaparición de tres mujeres y el hallazgo de sus cuerpos en un campo algodonero. Este incumplimiento se observó tanto en la dimensión preventiva —que requiere una obligación reforzada en casos de violencia contra la mujer, especialmente cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inmediato que demanda una actuación urgente—, como en las fases de investigación, sanción y reparación. En estas últimas, la Corte enfatizó la necesidad de una acción ex officio, seria, imparcial, eficaz, con perspectiva de género, y llevada a cabo por personal debidamente capacitado. En esta misma línea, la Corte IDH reiteró estos estándares en los casos *Véliz Franco y otros vs. Guatemala* y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, consolidando un enfoque jurisprudencial que exige a los Estados la adopción de medidas específicas y efectivas para enfrentar la violencia de género.

Prisión preventiva en casos de Violencia de Género

Definidos los alcances de las obligaciones estatales en cuanto al deber de prevención especial y reforzado, derivado de su posición de garante frente a la violencia estructural contra las mujeres, los organismos jurisdiccionales se enfrentan al desafío de resolver pedidos concretos de medidas cautelares en procesos penales en los que las personas imputadas aún no han sido condenadas.

Lógicamente, la reducción y prevención de la violencia, no podrá realizarse de forma exclusiva desde la intervención jurídica-penal, más aún considerando que este ámbito, históricamente, ha contribuido al sostenimiento de estructuras androcéntricas y patriarcales, las cuales aún se encuentran en proceso de visibilización y deconstrucción. En este sentido, resulta imperativo enriquecer el análisis conceptual y promover un enfoque interdisciplinario con perspectiva de género, que tenga un impacto real en la vida de las mujeres (Galletti, 2019).

Paralelamente, el principio de inocencia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ocupa un lugar central en el derecho positivo de carácter liberal. Este principio, conforme al derecho internacional, admite la privación de libertad del procesado únicamente como una medida excepcional, fundamentada en "necesidades procesales" (Ferrajoli, 1995). La naturaleza cautelar de la detención preventiva ha sido reafirmada en diversos fallos, entre los que destaca *Todres*, de la Corte Suprema

de Justicia. En este caso, se señaló que las libertades individuales no deben excluir "el legítimo derecho de la sociedad a adoptar las medidas de precaución que sean necesarias", subordinando excepcionalmente el favor libertatis al interés social, siempre que se cumplan los requisitos propios de las medidas cautelares. En una línea similar, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) han establecido estándares al respecto (Bovino, 2007).

La justificación para la aplicación de la prisión preventiva se encuentra, entonces, en la necesidad de asegurar los fines del proceso penal, principalmente la comparecencia del imputado al juicio oral, único momento en el que se produce efectivamente la prueba y se determina la responsabilidad penal. Para ello, se establecen una serie de requisitos fundamentales: mérito sustantivo, excepcionalidad, proporcionalidad, finalidad procesal, provisionalidad, control judicial y límite temporal. Aunque se argumenta que la prisión preventiva no constituye una pena anticipada, en la práctica las diferencias entre ambas suelen ser mínimas, lo que plantea desafíos significativos en su implementación y control.

En los casos de violencia de género, el grado de riesgo al que se encuentra expuesta la víctima suele ser un factor determinante en la práctica judicial para la adopción de medidas cautelares. Este enfoque está directamente



relacionado con el deber de debida diligencia reforzada mencionado anteriormente, que obliga al Estado a implementar acciones destinadas a prevenir nuevos atentados contra la integridad de las mujeres en situación de violencia. A su vez, esta perspectiva se vincula con las demandas feministas, que consideran al derecho penal no sólo como un medio eficaz de protección, sino también como una herramienta para corregir el desequilibrio de poder estructural (Antony, 1999).

En este contexto, la Ley 15.232 de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 7, inciso XII, reconoce el derecho de las víctimas a "ser escuchadas ante cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y aquellas que dispongan o dejen sin efecto medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso". Este precepto responde a la lógica de un pedido de intervención punitiva, que "se explica por el sometimiento derivado del control sobre el cuerpo y la sexualidad" (Antony, 1999). No obstante, cabe reflexionar sobre el impacto que podría generar la oposición de la víctima a la aplicación de medidas menos restrictivas en la imparcialidad de la decisión judicial. Esta situación podría influir en la legitimidad de la medida cautelar, teniendo en cuenta los riesgos conocidos de los "juicios paralelos" y las contaminaciones procesales involuntarias que podrían afectar a los magistrados (Pastor, 2019).

En este sentido, las variables más relevantes en la resolución judicial suelen estar asociadas a indicadores de

peligrosidad y riesgo de reincidencia, aspectos que, a su vez, se encuentran condicionados por sesgos cognitivos (Miranda, 2022). Por ello, resulta fundamental iniciar un debate —comunitario, doctrinario, jurisprudencial y legislativo— sobre cuáles son los parámetros aceptables en nuestra sociedad para equilibrar dos derechos fundamentales en tensión. En la actualidad, parece predominar un silencio, tal vez conveniente en tanto no parecen compatibles las afectaciones, cada una de ellas con razones atendibles, pero que perpetúa una situación de aparente incompatibilidad entre ambas garantías, a costa de dejar librado a la arbitrariedad el ejercicio jurisdiccional.

Quizás, nuevamente impulsado por el movimiento feminista, comprometido con la defensa de los derechos de personas en distintas situaciones de vulnerabilidad, podría surgir un enfoque que supere esta aparente dicotomía. Este podría incluir, por ejemplo, la creación de un sistema específico para abordar los hechos ocurridos en contextos de violencia de género, o la implementación de medidas de protección innovadoras que no impliquen una restricción tan severa de la libertad personal como la prisión preventiva. Estas alternativas deberían buscar un impacto preventivo real a largo plazo, con el objetivo de evitar futuros actos de violencia y promover soluciones más equilibradas y efectivas.

Bibliografía

- Antony, C. (1999). *Criminología, victimología y movimiento feminista. La criminología del siglo XXI en América Latina. Primera parte.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Benavente, R., Cristina, M., & Valdés, B. (2014). Políticas públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las mujeres. CEPAL.
- Bovino, A. (2007). Aporías. Sombras y ficciones en la justificación del encarcelamiento preventivo. *Foro, Revista de Derecho*, (8), 5-47.
- Comisión IDH, Caso María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Informe 54/01, 16 de abril de 2001.
- Comisión IDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 de enero de 2007.
- Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") v. México (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16/11/2009, Serie C, N° 205.
- Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras (Fondo), 29/07/1988, Serie C, No 4.
- Hasanbegovic, Claudia (2018). Ataques a la libertad: Violencia de Género Económico-Patrimonial hacia las Mujeres. *Revista Jurídica de la Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.* Año 43, No 97, págs. 167 a 198.
- Fernández Valle, M. (2017). "Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana", en *Revista Argentina de Teoría Jurídica* Vol. 17, marzo. Buenos Aires. Universidad Di Tella.
- Galletti, H. Gabriela (2019) *Interdisciplina, Género y Derecho en. Género y derecho González, Manuela Graciela; Miranda, Marisa & Zaikoski Biscay, Daniela* (Comps.), Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa.
- Miranda, J. G. (2022). Origen y críticas del fundamento cautelar de la prisión preventiva.
- Montañó, S. y Sanz M. (2009), "Movimientos sociales de mujeres. El feminismo", *Movimientos socioculturales en América Latina. Ambientalismo, feminismo, pueblos originarios y poder empresarial, Fernando Calderón* (coord.), Cuaderno de gobernabilidad democrática, N4, Buenos Aires, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)/Siglo XXI editores..-
- Nicolás Lazo, Gemma (2013). "Feminismos, concepto sexo-género y derecho", en Sánchez Urrutia, Ana y Núria Pumar Beltrán (coords): *Análisis feminista del derecho. Teorías, igualdad, interculturalidad y violencia de género.* Barcelona. Publicacions i Edicions de Barcelona, pp. 17 – 34.
- Pastor, Daniel R. (2019). "Juicios paralelos y actores extraprocesales", en XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Nuevos sistemas de litigación.
- Piqué, M. L. y Pszelliinsky, R. (2015). "Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género", en *Revista Jurídica* Año 14, No 2. Buenos Aires, Universidad de Palermo.
- Rodríguez, M. (2011). "Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: aciertos, retrocesos y desafíos", en *Ministerio Público de la Defensa, Discriminación y Género, Las formas de la violencia, Encuentro Internacional sobre Violencia de Género.* Buenos Aires

Por **Dr. Matías Ponce**

Secretario General de la Asociación Judicial Bonaerense del Departamento Judicial Moreno-Gral. Rodríguez



EL PODER JUDICIAL EN EMERGENCIA:

Una mirada desde las y los trabajadores judiciales de Moreno y General Rodríguez



Las y los trabajadores judiciales nos enfrentamos hoy a una de las peores crisis del Poder Judicial en los últimos años. Nuestras condiciones laborales se han ido deteriorando a un ritmo que no cesa, nuestro salario ha perdido poder adquisitivo, trabajamos en condiciones lamentables de salubridad e higiene, el trabajo se multiplica y es imposible realizar las tareas dentro de la jornada laboral.

Todo esto tiene un impacto directo en nuestra salud, en la calidad y celeridad de los procesos judiciales, y en la atención de las personas que reclaman una respuesta del Poder Judicial. Luchar por nuestras condiciones de trabajo es luchar por el mejor acceso de todos y todas a los mecanismos de protección de los derechos cuando ellos han sido vulnerados.

Sobrecarga y salud laboral

En los últimos tiempos, la cantidad de trabajo se ha multiplicado, principalmente en los fueros de Familia, Laboral, Penal y Responsabilidad Penal Juvenil, mientras que la cantidad de personal se mantuvo prácticamente sin cambios. Las y los trabajadores que se desarrollan en estos fueros atienden diariamente una demanda descomunal, que crece exponencialmente, superando la capa-

cidad de respuesta pese al compromiso, la responsabilidad y la dedicación con que se abordan las tareas. Somos los mismos y las mismas pero nuestras jornadas laborales se extendieron, aumentaron los ritmos de trabajo y con ello se incrementó la violencia laboral contra los y las judiciales. A partir de los cambios tecnológicos y el aumento de la conflictividad social, las presentaciones y

requerimientos de intervención judicial no han parado de ingresar, mientras que nuestra salud psico-física se deteriora cotidianamente y se afecta seriamente la calidad de nuestro trabajo.

Esta es una situación que es más estructural que excepcional, en la que el trabajo aumenta cada vez más pero no así la cantidad de personal para realizarlo. Esto redundará en presiones

para que muchos trabajadores y trabajadoras judiciales trabajen más allá de las 6 horas diarias que establece la jornada laboral -bajo la excusa de la necesidad de sacar el trabajo atrasado- y para que incrementen los ritmos de trabajo, eliminando los necesarios tiempos de descanso dentro de la jornada de trabajo. Estas presiones son

Deterioro edilicio

Venimos denunciando las condiciones de los edificios en los que realizamos nuestras tareas, lo que ha sido ratificado por la misma Suprema Corte de la Provincia. En los últimos años las partidas presupuestarias para mantenimiento han sido absolutamente insuficientes y la inversión en nuevos edificios cayó sensiblemente. Somos testigos y víctimas del hacinamiento, ciellorrasos que se desprenden, ascensores que se caen, inundaciones, riesgo eléctrico y serias deficiencias en la climatización e iluminación de nuestros lugares de trabajo. La emergencia edilicia se declaró en diciembre de 2007 y desde entonces se fue prorrogando año a año hasta el 2014. A pesar de no haber leyes posteriores a la de ese año, la emergencia edilicia continúa.

La Suprema Corte reconoce la gravedad de la situación y que carece del presupuesto para resolverla. Plantea que esto no se va a solucionar hasta que se apruebe la autonomía presupuestaria y autarquía económico-financiera del Poder Judicial. Mientras tanto, destina una parte ínfima del presupuesto para sostener el funcionamiento. En efecto, el presupuesto ejecutado para construcciones y mantenimiento se ha mantenido en niveles prácticamente insignificantes, debido a que gran parte de las partidas son destinadas al pago de salarios, aun cuando éstos cayeron de forma significativa en térmi-

ejercidas mediante diferentes mecanismos ilegítimos, tales como violencia laboral, maltrato, sumarios por atraso, la delegación de funciones, la habilitación de horas inhábiles o la implementación de guardias sin mecanismos de compensación ni respeto a las horas de descanso. Tanto unas como otras son violatorias de nuestros derechos al no respetar la jornada laboral y tienen un fuerte impacto en nuestra salud.

Por ello, resulta vital avanzar hacia la aceleración de la cobertura de vacantes actuales, la ampliación de plantas funcionales, la puesta en funcionamiento de los organismos creados por ley y la sanción de una nueva ley que amplíe la cantidad de juzgados de familia existentes hasta el momento.

nos reales. El progresivo deterioro de las dependencias judiciales sumado a la inexistencia de nuevos edificios preparados para realizar la tarea judicial empeora día a día las condiciones en las que trabajamos.

En este aspecto, los edificios donde funcionan los juzgados, oficinas de Corte y las dependencias del Ministerio Público (la gran mayoría de ellos alquilados) son viviendas unifamiliares o multifamiliares, adaptadas para la utilización como edificio público y no cuentan con salidas de emergencia ni plan de evacuación en caso de siniestros, a lo que se suma el espacio físico insuficiente que hace que las tareas se realicen de manera deficiente (toma de entrevistas, realización de informes, atención al público, etc.). Además, son reiterados los problemas de suministro eléctrico, agua potable, existencia de roedores, humedad y acondicionamiento térmico. En correlato con lo mencionado precedentemente, evaluamos que resulta importante la concentración de dependencias judiciales, ya sea en un único edificio o en un mismo espacio físico que contemple más de una estructura edilicia; esto a fin de garantizar mejores condiciones materiales estructurales y una mejor administración de justicia para el pueblo de las ciudades de Moreno y Gral. Rodríguez.



Falta de Ley de Paritarias, de Democratización y de una Política Integral en materia de Género

Por otra parte, seguimos sin contar con una ley que nos garantice la negociación de convenios colectivos de trabajo, reforzándose de esta manera la unilateralidad con que la Suprema Corte y la Procuración General administran el sistema de relaciones laborales, pese a que la negociación colectiva es un derecho consagrado en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y en numerosos tratados internacionales que han sido ratificados por nuestro país.

Es por eso que desde hace años la AJB viene luchando por una ley de negociación colectiva que permita que el régimen de ascensos, el ingreso al Poder Judicial, la manera en que se designan las y los funcionarios, el sistema de licencias, la regulación de la jornada laboral, las

tareas que corresponden a cada cargo, el pago de viáticos y movilidad, como así también muchos de los reclamos sectoriales, sean materia de debate y acuerdo con el gremio.

En el ámbito provincial, las y los trabajadores del Poder Judicial constituyen el único sector que no cuenta con este derecho fundamental establecido en el artículo 39 inc. 4 de la Constitución Provincial a partir de la reforma de 1994. Esta deuda del Estado provincial está relacionada con la decisión de la Suprema Corte de bloquear ese debate durante años, junto a la falta de decisión política de los diferentes gobiernos para impulsar la sanción de esa norma.

Asimismo, en lo que hace a la selección y remoción de las

y los magistrados, hace tiempo venimos insistiendo en su reclamo para democratizar el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, habilitando espacios de participación ciudadana que incluyan a organismos de derechos humanos, organizaciones sociales y la representación de las y los trabajadores judiciales, entre otros actores.

A su vez, en el ámbito del Poder Judicial sigue sin existir una política integral en materia de género, a pesar de los reiterados reclamos que hemos llevado adelante desde la AJB. Los pocos avances que se han logrado, como por ejemplo la regulación de la licencia por violencia de género, han sido como consecuencia de los reclamos de los trabajadores y trabajadoras y sin que ellos se hayan plasmado en ámbitos paritarios formales, debilitando su diseño e implementación. Tampoco, al día de la fecha, observamos que se cumpla efectivamente con el cupo travesti-trans y el cupo por discapacidad.

Negando la participación de las y los trabajadores judiciales se terminan generando soluciones arbitrarias a las diferentes problemáticas, muchas veces sin conocer en profundidad la realidad de cómo se trabaja cotidianamente en nuestras dependencias.

El cumplimiento del mandato constitucional de establecer ámbitos paritarios de negociación colectiva es una necesidad para el Poder Judicial y un derecho para las y los trabajadores judiciales.

Acceso a la justicia y Justicia Social

Es necesario redefinir el vínculo que existe entre el Poder Judicial y los sectores populares, para quienes las políticas públicas que brindan asistencia jurídica son insuficientes. Si no se tienen en cuenta las condiciones en las que se encuentran las personas que se presentan ante el Poder Judicial, los procedimientos judiciales pueden cristalizar desigualdades y dificultar o impedir planteos.

En este sentido, el Poder Judicial debe reconocer y hacerse cargo de las asimetrías entre las partes de un conflicto y las diferencias estructurales presentes en la sociedad, donde existen grupos o sectores vulnerados, postergados o con especiales dificultades para hacer respetar sus derechos. Esta exigencia se deriva de los principios de igualdad, no discriminación y justicia social, en virtud de los cuales, ante la desigualdad real entre las partes, el Estado se encuentra obligado a tomar acciones positivas a favor del grupo desaventajado, propugnando una igualación de posibilidades reales de acceso a la justicia.

Ahora bien, este reconocimiento debe estar acompañado, por una parte, con el compromiso ético-político de cada trabajador y trabajadora judicial con la comunidad en la que se encuentra inserto. Luego, por otra parte, este reconocimiento debe estar acompañado por los recursos

materiales para efectivizar una administración de justicia digna. En este punto, cabe mencionar que entre el año 2000 y 2015 el porcentaje del presupuesto provincial que se destina al Poder Judicial estuvo alrededor del 5%; pero desde ese momento hasta ahora, se redujo al 3,22% cuando la densidad demográfica y la conflictividad social se incrementaron notablemente.

Sin un presupuesto adecuado que garantice el personal y los organismos judiciales necesarios para las demandas poblacionales, al tiempo que condiciones edilicias, herramientas informáticas y tecnológicas, insumos, y trabajadores y trabajadoras capacitadas y formadas es imposible brindar un acceso a la justicia acorde a las necesidades de nuestras comunidades.

La situación es tan precaria que llega a un nivel insostenible. La problemática existente exige la necesidad de encontrar una pronta solución que permita brindar una administración de

justicia eficiente y eficaz, la que al día de hoy se encuentra colapsada. No hay justicia digna para las y los habitantes de Moreno y General Rodríguez sin condiciones dignas de trabajo. No hay una sociedad más justa si no hay un poder judicial más justo.



Por **Dra. Mirtha Inés Francese**

Presidenta del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de Moreno-Gral. Rodríguez

Dr. Leandro Nahuel Joandet

Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 3 de Moreno-General Rodríguez

La fijación de intereses en la Responsabilidad Civil por daños

En alusión al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 15-10-24.

I.- Introducción

La indemnización integral de los daños es un principio fundamental del sistema de reparación civil. Es en miras de determinar el resarcimiento que repare el menoscabo causado frente a la violación del deber de no dañar, que los abogados –primero los que redactan la demanda al ejercer el asesoramiento jurídico del litigante, luego los que dictan la sentencia al ejercer el rol de jueces-, intentan abarcar todo el perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria productor de la afectación.

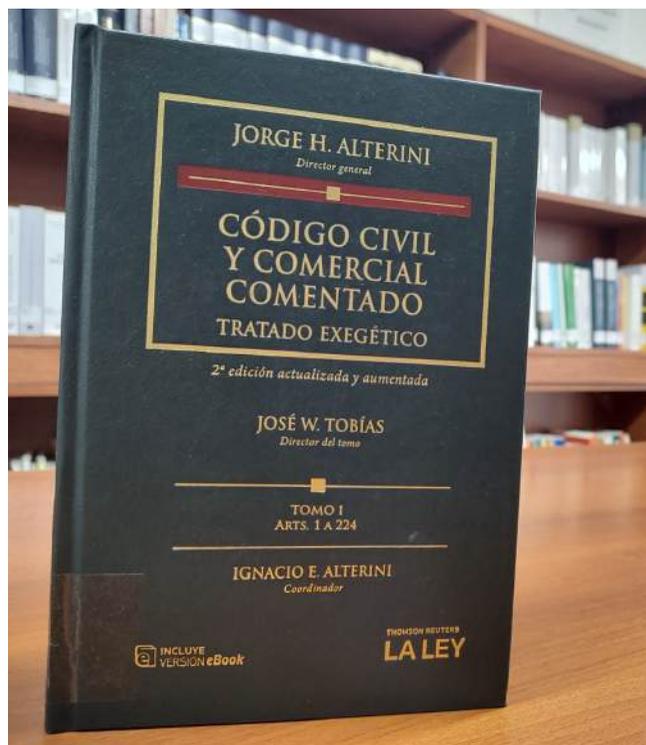
La reparación integral en casos como el que nos ocupa –relativos a reclamos por accidentes en la vía civil- habrá de lograrse si el resarcimiento se concreta en valores económicos que comprendan la entidad del daño a resarcir.

En dichas condiciones, los intereses indemnizatorios juegan un papel relevante pues vienen a indemnizar el retardo en el cumplimiento de la obligación. El daño causado con la demora, esto es la privación ilegítima al acreedor de su derecho a percibir el capital que repare el daño, es indemnizado mediante intereses.

Deben ser conceptualizados como moratorios, pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde entonces .

En ese marco, corresponde a los jueces fijar la tasa de interés que debe pagar el deudor moroso, por lo que es importante que los letrados propongan –y fundamenten- en los escritos constitutivos la tasa que mejor se ajusta al caso. Es que, al dictar sentencia, habrá de acudirse a las

facultades acordadas por el art. 768, inc. c, del CCyC que establece tres criterios: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central.



Debe estarse a dicha disposición si se procura no incurrir en arbitrariedad. Véase el caso de la doble tasa de interés activa, descalificada por la Corte Nacional por no surgir de dichas reglamentaciones. La sentencia invalidada, dictada por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, había dispuesto aplicar intereses en los términos previstos en el fallo plenario "Samudio de Martínez" desde la fecha del hecho hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, y desde entonces el doble de la tasa activa, hasta el efectivo pago. Pretendió con dicha tasa, además de resarcir el daño moratorio, disuadir al moroso -que buscaba licuar su deuda- de persistir en su actitud. Sin embargo, la Corte destacó que no cabe el apartamiento, sin fundamento, de las facultades acordadas a los jueces por el

art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En definitiva, si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales, lo que es factible de acontecer si producto de una mecánica aplicación de una tasa se determina un resultado notablemente superior al de los valores a sustituir.

En atención a la necesaria relación existente entre el modo en el que se conforma el monto indemnizatorio y la tasa y punto de partida de los intereses a aplicar, abordaremos en los siguientes capítulos diversos aspectos -sin que implique su agotamiento- en procura de permitir un mejor entendimiento del fallo que se comenta.

II.- Fijación de la indemnización a valores actuales

En cuanto a la cuantificación, el artículo 772 del CCyC establece como regla que el monto debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Por consiguiente, seguramente será diferente al valor que tenía al momento de generarse la obligación.

Si bien tal diferencia puede ser en más o en menos, en nuestra realidad siempre es en demasía ante la anomalía inflacionaria que impacta en la economía desde hace muchísimos años y que no puede desconocerse al definir una contienda.

Así, dicho proceder se evidencia como una respuesta frente al efecto negativo de factores económicos notorios, como ser las altas tasas de inflación, cuyo impacto desalienta la fijación de montos a valores históricos.

Tal es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el que responde mejor a resguardar el principio de la reparación integral fijado por el artículo 1740 Código Civil y Comercial. Sobre todo, cuando se trata de deudas de valor, como el daño moral, la incapacidad o la pérdida de chance de ayuda económica.

III.- Utilización de fórmulas matemáticas

Para la determinación de la indemnización por incapacidad -ante las previsiones del artículo 1746 del CCyC- el mayor consenso jurisprudencial recae en la utilización de reglas objetivas, proporcionadas por las fórmulas polinómicas.

Suele acudirse -entre otras- a las fórmulas de cálculo de renta constante no perpetua, de Acciari-Yrigoyen Testa, "Vuotto" o "Méndez".

Ahora bien, el resultado del cálculo matemático ha de utilizarse como pauta orientadora, pues la cuantificación

final debe guardar correspondencia y ajustarse a los antecedentes del tribunal para casos análogos, e incluso a los montos conferidos por otros tribunales y a la actual realidad económica, siendo ajustado a las condiciones personales y a la verdadera repercusión económica que las menguas son susceptibles de generar.

Es que, no es posible reducir todo a fórmulas matemáticas; lo que resulta imprescindible, para no incurrir en arbitrariedad, es indicar las pautas que se han tenido en cuenta para llegar a la suma.

IV.- Método "calcul au point"

La utilización de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de acuerdo al margen de valoración que otorga el código de rito.

De tal modo, tras la sanción del Código Civil y Comercial, no todos los tribunales se valen de fórmulas matemáticas. Pues un criterio al que también se acude en la búsqueda de sentencias que reparen integralmente el

daño, conciliando los intereses en juego y evitando valoraciones dispares respecto de un mismo daño -sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen-, es el método "calcul au point".

Cabe mencionar, a modo de ejemplo, el criterio de la Sala 2 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, que actualmente toma como referencia la suma de \$900.000 por punto de incapacidad.



V.- El fallo Grippo de la CSJN. La indemnización no puede ser inferior a la prevista en el régimen laboral

La complejidad en la determinación de la condena comprende la exigencia de evaluar que la indemnización resulte superior a la prestación mínima que habría correspondido conforme al sistema especial de reparación de los accidentes laborales (art. 14 inc. 2, ap. "a", de la ley 24.557, <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboral-permanente-50>).

Tal exigencia ha sido señalada por la CSJN en el fallo "Grippo", del 2/9/2021. Al respecto, se observó que los montos establecidos por incapacidad y valor vida por la Cámara eran notoriamente inferiores a las prestaciones dinerarias mínimas contempladas en el régimen especial de accidentes de trabajo y enfermedades.

Tal proceder lucía contrario al derecho de igualdad, al no existir razones para establecer tal diferencia. Por ello, al fijar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviviente y valor vida deben tenerse presentes como pauta orientadora –haciendo las veces de piso– las sumas indemnizatorias del régimen de reparación de riesgos del trabajo.

La solución brindada es clarificadora, pues si bien tales normas fueron pensadas para trabajadores en relación de dependencia, lo cierto es que buscan la reparación del daño, sin que resulte razonable una cuantificación manifiestamente menor para lesiones sufridas por cualquier ciudadano fuera del ámbito laboral.

VI.- Fallo “Barrientos”

Arribamos al capítulo relativo al fallo que dio lugar al análisis que efectuamos. La mentada sentencia concluye que la tasa de interés activa frente a una condena establecida a valores actuales provoca un resultado notablemente superior al de los valores a sustituir, lo que conlleva la arbitrariedad de la sentencia.

El caso refiere a un accidente de tránsito sucedido hace más de 16 años, en el que falleció el cónyuge y padre de los accionantes.

En lo que aquí importa, la sentencia de segunda instancia confirmó la condena a la parte demandada y a la citada en garantía, y determinó el monto indemnizatorio a valores actuales (a excepción del tratamiento psicológico), a la vez que dispuso la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

Al entender en el asunto, en virtud del recurso de queja interpuesto contra la denegación del recurso extraordinario, la Corte encontró necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -explicando que éstas se presentan cuando el deudor debe una cierta cantidad de moneda-, de las obligaciones en las que la deuda consiste en un cierto valor.

Hecha la diferenciación, detalló que mientras en las obligaciones de dar dinero puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución, en las de valor el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Por ello, razonó que el valor no sufre deterioro inflaciona-

rio porque no es dinero, pudiendo considerarse la desvalorización recién al ser cuantificado, es decir, nunca antes de ser expresado en dinero. Es aquí donde reside el razonamiento decisivo de la Corte, al fijar que la tasa de interés a computarse desde el hecho debe ser pura, pues no corresponde que contemple otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento sin causa. Apuntó que es a partir de que el valor del daño resarcible se expresa en dinero que puede admitirse una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.

En dichas condiciones, la Corte encontró irrazonable que cuando la indemnización se establece a valores actuales se haga uso desde el hecho de la tasa activa (que contempla, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda) mediante la utilización de fundamentos relacionados a la incidencia del tiempo.

En este aspecto, calificó que *“La aplicación de este tipo de tasas sobre un “valor actual” altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”. Y ponderó que “al disponer el cálculo del interés con la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el momento del daño, sobre las obligaciones cuyo monto fue determinado a valores actuales, la sentencia arroja un resultado carente de proporción y de razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado del fallo”.*

VII.- La doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Lo decidido es un criterio conocido para el letrado que ejerce en la provincia de Buenos Aires, pues concuerda con la doctrina legal de la S.C.J.B.A. que ha venido a regir desde el año 2018.

En este sentido, resaltamos que la S.C.J.B.A. tiene dicho que en aquellos casos en los cuales la obligación de valor es cuantificada por la expresión dineraria correspondiente al momento de la evaluación de la deuda, es decir al momento de la sentencia, habrá de fijarse una tasa de interés puro -destinada a la retribución del capital, despojada de otros componentes-.

Así, la alícuota establecida por la S.C.B.A en los casos “Vera” y “Nidera”, para el capital fijado a valores actuales, fue del 6% anual. Dicha tasa se aplica desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la sentencia (arts. 772 y 1748 del CCyC), momento a partir del cual regirá la tasa pasiva digital.

Recuérdese aquí la relevancia en nuestro sistema provincial de los fallos que configuran doctrina legal. Ello exige la atención de los operadores del derecho en tanto un análisis apresurado de los casos, sin el estudio de las decisiones de la S.C.J.B.A., podría conllevar a la pérdida

del pleito para el letrado litigante o a la revocación de la sentencia para el juez.

En concreto, se contradice la doctrina legal cuando la Suprema Corte ha interpretado las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia y dicha interpretación es transgredida en un caso similar.

Véase, por ejemplo, que el alto tribunal provincial ha fijado en el caso “Acosta” que los intereses del tratamiento psicológico futuro -usualmente reclamado en los juicios por daños y perjuicios- no corren desde el hecho, sino desde la notificación de sentencia. En el precedente, partiendo de la base de que el desembolso aún no se ha efectuado, la Suprema Corte señaló que correspondiendo el monto a un “tratamiento psicológico futuro”, conceder intereses desde que el perjuicio se produjo configuraría un enriquecimiento sin causa.

Otra mención para resaltar la relevancia aludida, no relativa al tema intereses pero de reciente data, es la definición dada en materia de prescripción en contratos de seguros, al determinar en el caso “Toscano” la aplicación del plazo anual del art. 58 de la ley 17.418.



VIII.- El reajuste del monto histórico adeudado

La variedad de circunstancias que pueden presentarse en los litigios, nos lleva a incluir en el comentario a lo normado por el art. 7 de la ley 23.928 -que prohíbe indexar las deudas- y al precedente "Barrios" de la Suprema Corte. Lo expuesto, ante su trascendencia frente a montos que carecen de actualidad y en virtud de la mencionada plenitud que debe caracterizar a la indemnización.

Véase como ejemplo, en el marco de un accidente de tránsito, el reclamo por los gastos incurridos en la reparación ya efectuada de un vehículo. El monto que surge de la factura emitida por el taller, antes de interpuesta la demanda, no puede ser actualizado en la sentencia según la normativa aludida.

Es de relevancia, por consiguiente, el conocido fallo "Barrios" emitido en fecha cercana por la S.C.J.B.A. en el que -a pedido de parte, de acuerdo al principio de congruencia que la sentencia hace destacar- se dispuso la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928.

Para ello, se destacó que las altas tasas de inflación han

reconfigurado el marco que regulaba la prohibición de indexar o actualizar por índices, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, a través de gran cantidad de excepciones. Además, se citaron decisiones de la Corte Suprema en las que se admitió el uso de mecanismos alternativos de actualización. En ese marco, se analizó y resolvió la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928, por cuanto la brecha entre el sistema de mantenimiento del capital actualizado más una tasa de interés puro y el sistema hasta ahora aplicado (de capital nominal más intereses a la tasa pasiva BIP, según la anterior doctrina legal de la S.C.J.B.A.) daba cuenta de una pérdida más que considerable. Se destacó que la diferencia aún se mantendría de emplearse la tasa activa de descuento a 30 días en pesos.

En estos términos, de pedirse y fundarse en un caso concreto la inconstitucionalidad, podría receptarse el planteo y disponerse en la sentencia la actualización del capital.



IX.- Colofón

Retomando lo atinente a los intereses, visto el fallo que suscita este comentario, si bien la ley 23.928 prohibió las cláusulas de ajuste o repotenciación de deudas, el impedimento podría soslayarse en forma indirecta mediante una tasa de interés que contemple la posible pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo, hasta la recuperación del dinero.

La elección de la tasa a aplicar en el caso habrá de seguirse -ajustándose a las previsiones del artículo 768 del CCyC- de modo de compensar a la víctima.

En dichas condiciones, dependiendo de las particularidades de cada caso, y de cada rubro en sí, habrá de determinarse el tipo de tasa y la fecha a partir de la cual se aplicará, en miras de lograr la plena indemnización por la demora incurrida en brindar la reparación debida.

Ello, con la atención necesaria para no generar un enriquecimiento sin causa en la víctima y, a la vez, no incentivar implícitamente la licuación del pasivo en función de la tasa escogida y la dilación de los juicios. Sobre todo frente al actual contexto inflacionario.

El fallo “Barrientos” de la Corte Suprema que aquí se comenta contiene pautas que deben tenerse en cuenta

en la tarea de fijar intereses, cuando lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor, que se traduce necesariamente en dinero al momento de la sentencia. Como hemos antes mencionado, siendo que el valor se continúa adeudando, en abstracto, hasta tanto no sea traducido en dinero, puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios, por lo que al momento de la determinación la suma será nominalmente mayor a la inicialmente debida, aunque similar en términos de poder adquisitivo. De ahí, que los intereses a aplicarse deberán compatibilizar con una indemnización que se ha establecido a valores actuales (tasa pura).

En el supuesto debe descartarse la procedencia de una tasa que incluya componentes relativos a la depreciación de la moneda, pues de lo contrario, existiría una doble compensación.

Más aun al verse en sintonía con la perspectiva impulsada por la S.C.J.B.A. desde los precedentes “Vera” y “Nidera”, ante la fuerza de la doctrina legal que contienen.

Por **Dr. Javier Ulrich**

Abogado U.B.A.

Doctorando en Ciencias Jurídicas U.N.LaM.

Secretario del Juzgado de Garantías Nro. 2 de Moreno – General Rodríguez



¿“Fatalidad” de la prisión preventiva?

Una propuesta de interpretación de plazos en el proceso penal bonaerense

Establece el art. 158 del C.P.P.B.A. que la prisión preventiva debe ser solicitada por el Fiscal en el término de quince (15) días contados a partir de la “detención”. El

interrogante que naturalmente surge es cómo debe contarse ese plazo y cuál sería el efecto de su vencimiento.



¿Qué significa “detención”?

Una postura extrema entiende que el término “detención” se refiere al mismo momento en que el causante queda privado de facto de su libertad física, v.gr. desde el mismo momento en que es inmovilizado por la prevención policial, como en el caso de una persona demorada por averiguación de antecedentes, o arrestada (art. 149 del

C.P.P.B.A.).

Una posición intermedia estima que el plazo de detención debe contarse a partir de la aprehensión del fiscal en los términos del art. 153 del C.P.P.B.A., pues antes de esto estaríamos frente a un caso de mera compulsión administrativa.

La posición más laxa, que pretendo defender, es que la detención debe contarse recién a partir de que el Juez de Garantías la ordena, según prevé el art. 151 del C.P.P.B.A. Dice Carlos S. Nino, y comparto, que el límite de interpretación de la ley es el lenguaje, y que no puede forzarse la interpretación hasta llevar a la norma decir lo que su texto no dice. Ateniéndonos a esto, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires es claro al distinguir arresto de aprehensión y detención. Cuando el art. Art. 158 se refiere a detención, lo hace utilizando un término que ya ha definido previamente el art. 151.

En efecto, si bien en las tres instancias que mencioné en el párrafo anterior hablamos de etapas de privación de libertad del justiciable, no dejan de ser, precisamente, etapas, y bien diferenciadas, con distintos plazos de validez. Arresto indica la primera intervención policial que demora a una persona, por no más de 18 horas, sin que necesariamente se le vaya endilgar un delito; Aprehensión es la facultad estatal para retener a una persona a fin de recibirle declaración como imputado, y deberá estar justificada por determinados requisitos legales mucho

más estrictos de lo que se exige para las instancias anteriores.

Así lo entiende Schiavo (2014) cuando indica, en su comentario al art. 158 del C.P.P.B.A., que la detención a partir de la cual se cuenta el plazo no es otra que la normada por el art. 151 del mismo cuerpo procesal.

A modo de respuesta hacia quienes defienden la postura estricta: Ellos jamás dirían que sería inconstitucional la norma del art. 151 si, en vez de quince (15) días prorrogables, estableciera como plazo 20; 30 ó 10 días. El Legislador podría haber escogido cualquier plazo que entendiera razonable, y por ello eligió el de quince días contados a partir de la detención. Entonces, mal puede decirse que existan garantías fundamentales que obliguen a interpretar “detención” como “arresto”, cuando dicho plazo es tan razonable como cualquier otro que se hubiera escogido y cuando, como dije antes, el término detención está definido en el mismo cuerpo ritual. Así parece decir Schiavo cuando refiere que “la ‘prisión preventiva’ es una conversión de la ‘detención’ dispuesta en los términos del art. 151 CPPBA...”.

¿Plazo fatal, perentorio o improrrogable?

Decimos que plazo fatal es aquél que no permite ampliación por ninguna circunstancia. Bertolino, en su comentario al art. 141 del C.P.P.B.A., dice que el término debe ser interpretado en el sentido de “inexorabilidad”. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española define “inexorable” como aquello “Que no se puede evitar. Que no se deja vencer con ruegos”.

Parecería, entonces, que un plazo fatal sería improrrogable. Sin embargo, el art. 141 establece como fatal, taxativamente, el plazo para completar la investigación penal preparatoria cuando el imputado se encuentre privado de libertad. No obstante, ese mismo plazo, en el art. 282, queda fijado en términos prorrogables. Nos obliga esto a interpretar entonces que, en el C.P.P.B.A., “fatal” no es sinónimo de “improrrogable”.

Plazo fatal, entonces, es aquél que, una vez vencido, de manera irrevocable produce efectos determinantes en el proceso. Entonces, si vencido el plazo que fija el art. 158 (que aquí intento definir) el titular de la Acción Pública no solicitara al Juez de Garantías la prisión preventiva, no habría forma alguna de subsanar dicho vencimiento y por lo tanto operaría de pleno derecho la libertad del causante. Este es un caso en el cual el plazo no se define como “fatal”, pero aun así tiene los mismos efectos que si lo fuera. De hecho, resulta algo mucho más “fatal” que la enumeración cerrada de casos del art. 141, pues el único efecto de que se venza el plazo para la investigación penal preparatoria es el reemplazo del fiscal actuante, en una disposición legal que presenta, francamente, muy poca fatalidad.

Entonces, vemos que el art. 158 establece que el plazo para pedir la prisión preventiva es prorrogable. No obstante, es perentorio, pues al tratarse de una disposición relativa a la libertad del encausado, por aplicación de la regla de los arts. 1 y 3 del mismo código, se entiende

que dicho plazo es una límite al accionar del Ministerio Público Fiscal y no requerirá de solicitud alguna por parte de la defensa ni del imputado para que el Juez de Garantías deba disponer la inmediata libertad del detenido.

Concluyo que el plazo previsto por el art. 158 del C.P.P.B.A. es a la vez prorrogable, fatal y perentorio.

La posición más laxa, que pretendo defender, es que la detención debe contarse recién a partir de que el Juez de Garantías la ordena, según prevé el art. 151 del C.P.P.B.A. Dice Carlos S. Nino, y comparto, que el límite de interpretación de la ley es el lenguaje, y que no puede forzarse la interpretación hasta llevar a la norma decir lo que su texto no dice. Ateniéndonos a esto, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires es claro al distinguir arresto de aprehensión y detención. Cuando el art. Art. 158 se refiere a detención, lo hace utilizando un término que ya ha definido previamente el art. 151.

En efecto, si bien en las tres instancias que mencioné en el párrafo anterior hablamos de etapas de privación de libertad del justiciable, no dejan de ser, precisamente, etapas, y bien diferenciadas, con distintos plazos de validez. Arresto indica la primera intervención policial que demora a una persona, por no más de 18 horas, sin que necesariamente se le vaya endilgar un delito; Aprehensión es la facultad estatal para retener a una persona a fin de recibirle declaración como imputado, y deberá estar justificada por determinados requisitos legales mucho más estrictos de lo que se exige para las instancias anteriores.

Así lo entiende Schiavo (2014) cuando indica, en su comentario al art. 158 del C.P.P.B.A., que la detención a partir de la cual se cuenta el plazo no es otra que la normada por el art. 151 del mismo cuerpo procesal.

A modo de respuesta hacia quienes defienden la postura estricta: Ellos jamás dirían que sería inconstitucional la

norma del art. 151 si, en vez de quince (15) días prorrogables, estableciera como plazo 20; 30 ó 10 días. El Legislador podría haber escogido cualquier plazo que entendiera razonable, y por ello eligió el de quince días contados a partir de la detención. Entonces, mal puede decirse que existan garantías fundamentales que obliguen a interpretar “detención” como “arresto”, cuando dicho plazo es

tan razonable como cualquier otro que se hubiera escogido y cuando, como dije antes, el término detención está definido en el mismo cuerpo ritual. Así parece decir Schiavo cuando refiere que “la ‘prisión preventiva’ es una conversión de la ‘detención’ dispuesta en los términos del art. 151 CPPBA...”.



¿Cómo debe contarse?

Mi propuesta es la siguiente: Ya vimos que el plazo comenzará a correr desde que se produjo la detención, entendida esta en términos técnicos como la oportunidad en la cual el Juez de Garantías, y sólo él, dicta la medida de coerción prevista por el art. 151 del C.P.P.B.A.

¿Qué ocurre entonces en los casos en los cuales un imputado fue privado de su libertad, pero no de manera continua? Por ejemplo: Una persona es detenida y excarcelada 10 días más tarde. Luego, tras un mes, se descubre que desapareció de su domicilio. Se ordena su detención, la cual se efectiviza pasados dos meses. ¿Corresponde contar quince días más o solamente los cinco que restan? ¿El plazo del art. 158 se ha visto interrumpido o suspendido?

¿Corresponde el “plazo de gracia”?

En esto no comparto la posición de Schiavo, quien dice que la actual redacción del art. 139 del C.P.P.B.A. deja en claro que las medidas a las que allí se hace referencia son, básicamente, peticiones de la Defensa y del Ministerio Público, y que esa diferencia se encuentra establecida a favor de las partes y no del juez, por la especialidad de términos que fija el art. 108.

Me manifiesto en contra, pues el art. 139 se refiere a “todos los plazos”, sin dejar ninguno de lado, y una simple exégesis indica que, si se definen elementos de un grupo, para luego decir que todo el grupo tiene una característica, entonces todos los elementos de ese grupo también la tendrán. En resumen: “todos los plazos” abarca la totalidad de los plazos antes definitivos en otras

Entiendo, como dije antes, que la norma de los quince días resulta una restricción al accionar fiscal; una suerte de cadena en el cuello del Leviatán. Por lo tanto, corresponde interpretar que se trata de una cantidad determinada de tiempo, más allá de la cual el propio Estado cercena su potestad de detener personas sin el dictado de una prisión preventiva. La norma, por ende y ante la regla del “favor rei”, es un límite temporal estricto, y poco importa si ese límite se dio de corrido o en tramos.

Por ello concluyo que los quince días previstos por la ley deben contarse teniendo en cuenta todo el tiempo que el imputado permaneció detenido en los términos del art. 151 del C.P.P.B.A., sin considerarse si lo fue o no de manera ininterrumpida.

normas del cuerpo, incluyendo los del art. 108.

Es así que tanto el Ministerio Público Fiscal como el juez cuentan con el plazo de gracia establecido el art. 139 para solicitar la prisión preventiva el uno, y para dictarla el otro. Aun cuando la regla general del art. 140 es que todos los plazos (salvo indicación en contrario), son perentorios e improrrogables, debe esto interpretarse en su juego armónico con el art. 139 del C.P.P.B.A., pues no puede hacerse valer una norma sin la otra; además, como ya hemos visto, el plazo para solicitar la prisión preventiva no está enumerado dentro de los plazos “fatales” del art. 141 (aunque entiendo que sí lo es), resulta prorrogable (art. ídem) y se beneficia del plazo de gracia del art. 139. Como corolario, parece ser esta una forma de compensar

la ardua misión que ha impuesto la ley ritual a los actores del proceso penal, al establecer que los plazos se cuentan en días corridos, y no hábiles como ocurre en el Código Procesal Penal Federal (art. 162).

Vuelvo entonces a llamar la atención sobre la razonabilidad de esto, dado que el Legislador, una vez más, habiendo podido escoger cualquier plazo que quisiera, optó por el aquí expuesto.



Conclusión:

Los plazos fijados por el art. 158 para que el Fiscal solicite, y el juez dicte, la prisión preventiva, deben ser contados a partir del día en que el Juez de Garantías dispuso la detención en los términos del art. 151, resultan prorrogables y gozan del plazo de gracia previsto por el art. 139,

todos del C.P.P.B.A., deben contarse según el número total de días que el imputado haya permanecido detenido, continua o discontinuamente, y su vencimiento provocará la inmediata libertad del causante.

1- Cfr. NINO, C. S., "Introducción al análisis del Derecho – Cap. V, La interpretación de las normas jurídicas", Ed. Astrea, 2da. ed., 1993.

2- Art. 149 del C.P.P.B.A.

3- Art. 153 del C.P.P.B.A.

4- Art. 151 del C.P.P.B.A.

5- SCHIAVO, N., "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", Tomo 1, pág. 158, Ed. Hammurabi.

6- Dice Zaffaroni, a modo de ejemplo, que "la prisión preventiva (...) comienza a correr desde la 0 hora del día en que el sujeto fue privado de su libertad, sin tener relevancia alguna el momento en que el tribunal tome conocimiento de esa privación de libertad o cuando disponga su anotación y, menos aún, la ocasión en que ésta se hace efectiva" (cfr. ZAFFARONI, E. R., ALAGIA, A. y SLOKAR, A., "Manual de Derecho Penal – Parte General", pág. 711, 2da. ed., Ed. Ediar, 2006).

7- Plazo para que el fiscal solicite la prisión preventiva del causante según el art. 158 del C.P.P.B.A.

8- Cfr. SCHIAVO, N., "Las medidas de coerción en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires".

9- Bertolino, Pedro J., "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", 9na. Ed., Ed. Abeledo Perrot, 2010.

10- Tiene dicha la jurisprudencia que al vencerse el plazo del art. 158 sin un pedido fiscal de prisión preventiva y sin que se haya otorgado prórroga para ello, "... la libertad por falta de mérito se impone" (CAPGAR, SM II, c. 1431, Di Giusti, L., 26/11/99, B.I. 2000).

11- Respectivamente, principio de "in dubio pro reo" y de interpretación restrictiva de las disposiciones de coerción de libertad.

12- SCHIAVO, N. "Código Procesal...", op. cit.

13- Artículo 139, C.P.P.B.A.: "Cómputo. Todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente. Durante los períodos de la feria judicial los plazos se suspenderán para realizar la oposición en los términos del artículo 336, la impugnación del auto de elevación a juicio y de la sentencia definitiva, exceptuándose dichos plazos dentro del procedimiento para los casos de flagrancia. El plazo suspendido continuará su curso a partir del primer día hábil subsiguiente a la finalización de la feria. Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ellas podrá ser realizado durante las cuatro (4) primeras horas del día hábil siguiente. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúan de estas reglas generales los recursos previstos en el artículo 479 y siguientes de este Código" (texto conf. ley 13.943).

Por **Dra. Mariela Britez**

Directora del Instituto de Derecho Animal CAMGR



VII Encuentro Nacional de Abogadas y Abogados de Derechos Animales

PROVINCIA DE BUENOS AIRES AÑO 2024



Transformando el Futuro de la Justicia Animal: El respeto hacia los animales no humanos (ANH) ha evolucionado en las últimas décadas, impulsado por la creciente evidencia científica que los reconoce como seres sintientes con derechos inherentes. En este contexto, el VII Encuentro Nacional de Abogadas y Abogados de Derecho(s) Animal(es), realizado en General Rodríguez, Buenos Aires, los días 9 y 10 de agosto de 2024, se presentó como una plataforma fundamental para consolidar este cambio de paradigma.

Organizado por el Instituto de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Moreno-General Rodríguez, bajo la dirección de la Dra. Lidia Mariela Brítez, y la participación de la vice-directora Dra. María Laura Giordano, y las Dras. Ingrid Shur y María Florencia Ivanoff, además de otros colegas de renombre de nuestro colegio, este evento reunió a profesionales de diversas disciplinas para abordar los desafíos legales, sociales y éticos en torno a los derechos de los animales. Con una amplia convocatoria, el encuentro fue declarado de interés legislativo y auspiciado por instituciones de prestigio como la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA), la Defensoría De La Provincia De Buenos Aires y el Instituto Municipal de Desarrollo Económico Local (IMDEL) de la Municipalidad de Moreno.

En un mundo que busca equilibrio entre desarrollo humano y respeto por el entorno del mundo animal, el Encuentro Nacional, fue un referente en la promoción de políticas y legislación en favor de los derechos animales. El trabajo en conjunto de los profesionales animalistas, abarca desde la difusión de conceptos de sintiencia hasta la colaboración con organismos municipales, provinciales y nacionales para proteger a los ANH, en la transformación cultural y jurídica de Argentina.



El evento se estructuró en dos jornadas intensivas con un enfoque multidisciplinario, diseñadas para promover el intercambio de ideas y experiencias. Las actividades principales incluyeron:

Paneles temáticos: Cada panel contó con expertos en derecho, biología, veterinaria y comunicación, Con disertantes como el Dr. Carlos Rolero Santurián (Fiscal UFEMA), la Dra. Valeria Brunone (Comisión de Derecho Animal de FACA), y la Dra. María de las Victorias González Silvano (docente UBA), quienes abordaron temas clave como la reforma legislativa, las políticas públicas y el bienestar animal.

Sesiones participativas: Se fomentó el diálogo entre los asistentes y los ponentes, permitiendo la construcción de conclusiones colectivas a partir de las exposiciones y debates.

Se abordaron temáticas sobre “mitos de algunas especies de animales y su impacto en la convivencia urbana”, como lo son las palomas y los murciélagos, analizados

por Dra Maria Paula Yarza (Col. Abog. Trenque Lauquen) y el Dr. Roberto Suárez (Biologo Mexicano).

Análisis de casos prácticos: Estudios sobre el Derecho de Propiedad Horizontal y los animales de Compañía como los presentados por la Dra. Elsa Beatriz Piratela y la Dra. Marianela Desages, (Abogadas animalistas CABA) ofrecieron perspectivas concretas y jurisprudencia relevante, enfatizando los avances en la protección de los ANH en Argentina y otros países.

Colaboración institucional: Participaron representantes de ONGs, instituciones gubernamentales, y colegios profesionales, fortaleciendo la red nacional en pro de los derechos animales, participando activamente *Dr. Horacio Nicolas Carrizo (Abogado. Foro Abog de San Juan), *Dra. Eliana Olivera (Abogada. Col. Abog de Tucuman) *Dra. Denis Gisel Pizzolatto y Dra. Maria de los Angeles Hernandez, (Abogadas. Col. Abogados de Mendoza)



Resultados: El VII Encuentro logró identificar y destacar varias áreas prioritarias para el avance del derecho animal en Argentina:

Reforma legislativa: Se identificó la necesidad urgente de modificar la Ley de Maltrato Animal para reconocer explícitamente a los ANH como seres sintientes y sujetos de derechos.

Fiscalías especializadas: Se destacó el éxito de las fiscalías enfocadas en delitos contra los animales, enfatizando la importancia de asignar recursos adecuados y formación interdisciplinaria.

Políticas públicas innovadoras: El modelo "Ciudad Saludable" de Neuquén fue señalado por la Dra. Andrea Ferracioli y la participación de la Dra. Noraly Melo, como un ejemplo destacado de bienestar animal, integración

comunitaria y educación en derechos.

Educación y comunicación: Se subrayó la importancia de la enseñanza de los derechos animales desde edades tempranas, y la relación del derecho de Familia y el Derecho animal, dando posición jurídica a la concepción de “Familia Multiespecie”, con la disertación de la Dra. María José Domínguez Edreira (Abogada- Docente UBA- CABA) .

Preservación ambiental: El vínculo entre la protección animal y la conservación del ecosistema fue un tema recurrente, como la legislación sobre fauna silvestre y la cosificación de los animales, destacando la participación del Dr. Juan Ignacio Serra y los Guarda Parques de la Reserva Natural Los Robles que abarca Moreno, General Rodríguez y Merlo, tomado durante el evento como un ejemplo local de cómo la preservación del entorno natural es clave para la coexistencia entre humanos y animales.



Discusión: El encuentro reafirmó la necesidad de un cambio cultural profundo que trascienda la legislación y abarque la educación, la comunicación, la familia multiespecie y la conciencia social. Aunque se han logrado avances significativos, persisten desafíos, como la limitada implementación de políticas públicas inclusivas y la falta de recursos en fiscalías especializadas.

La participación interdisciplinaria fue clave para generar propuestas concretas. La colaboración entre abogados como la Dra. Lidia Quiroz (Abogada. Col. Avellaneda Lanus) y veterinarios como el Dr. Ariel Corse (Medico Veterinario - Pte de la ONG ACMA. Miembro de la Comisión Directiva de AAVE.) se destacó como esencial para abordar casos de maltrato animal de equinos y la problemática de tracción a sangre.

Del mismo modo, la implicación de comunicadores como el Dr. Juan Pablo Iunger y Dra. Eliana Couso (CS. Economicas- Fundadora ALUISA) fue fundamental para promover la difusión y comunicación haciendo un uso más efectivo como una estrategia fundamental para construir

una sociedad más consciente, así como la necesidad de un lenguaje inclusivo en los medios de comunicación para promover una visión respetuosa hacia los ANH. Además, el debate sobre la cosificación de los animales y su reconocimiento como conciudadanos marcó un punto crucial. Este cambio de enfoque no solo implica ajustes legales, sino también la reestructuración de valores sociales que promuevan una convivencia armónica entre todas las especies.

De igual manera, la Dra. Marcela Riccio (Abogada animalista) enfatizó en que, es fundamental que tanto legisladores como activistas incorporen una perspectiva interseccional en sus esfuerzos, reconociendo que las políticas públicas destinadas a proteger a los ANH debiendo al mismo tiempo, abordar las condiciones estructurales que perpetúan la explotación tanto de humanos como de animales, a sabiendas que la justicia para los animales exige una revisión crítica de las estructuras de poder que afectan a todos los seres vivos, tanto humanos como no humanos.

Conclusiones: El VII Encuentro Nacional de Abogadas y Abogados de Derechos Animales no solo consolidó los avances en el reconocimiento de los derechos de los ANH, sino que también estableció un camino claro hacia el futuro:

1-Acción legislativa urgente: Se reafirmó el compromiso de trabajar en una legislación robusta que garantice los derechos de los animales como seres sintientes.

2-Educación continua: La difusión de los derechos animales en escuelas y comunidades será clave para fomentar un cambio generacional.

3-Expansión de fiscalías especializadas: Se destacó la necesidad de replicar este modelo a nivel nacional, garantizando recursos y formación adecuada.

4-Compromiso institucional: El Instituto de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Moreno-General Rodríguez reafirmó su liderazgo como motor de cambio y trabajo de concientización en esta área. El Colegio de Abogados de Moreno-General Rodríguez no solo respalda la labor del Instituto, sino que también fomenta un marco legal sólido que reconozca la conexión entre justicia ambiental y derechos de los ANH. Este enfoque visionario se refleja en la calidad de los disertantes que participaron en el evento.

El encuentro culminó con el anuncio del VIII Encuentro Nacional de Abogadas y Abogados de Derechos Animales, a realizarse en Tucumán en 2025, bajo la dirección del Colegio de Abogados de esa provincia. Este evento será una oportunidad para continuar con la agenda establecida y sumar nuevos actores a esta causa esencial.



Como Un Movimiento que Trasciende Fronteras: El Colegio de Abogados de Moreno-General Rodríguez y su Instituto de Derecho Animal invitan a los profesionales a ser parte y a unirse a este movimiento transformador. Juntos, abogados, ciudadanos y activistas, podemos lograr la construcción de un futuro más justo, una sociedad más ética, solidaria y respetuosa con todas las formas de vida que comienza con la acción de cada uno de nosotros. Porque los derechos de los animales no humanos son un reflejo de nuestra humanidad.



Por ***Dra. Paola L. Bartolomé Alemán***

Directora Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Moreno- Gral. Rodríguez.



LXXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de los Colegios de Abogados de la provincia de Buenos Aires: **Un Encuentro de Excelencia Académica y Profesional**

En el corazón de la ciudad de Gral. Rodríguez se celebró durante los días 28 y 29 de noviembre el LXXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de los Colegios de Abogados de la provincia de Buenos Aires, actividad organizada por el Instituto de Derecho Comercial del C.A.M.G.R a cargo de quien suscribe.

El desarrollo del mismo se convirtió en un verdadero hito para la comunidad jurídica. Durante dos días, destacados profesionales, académicos y estudiantes se reunieron para debatir los desafíos y oportunidades que enfrenta esta rama del derecho comercial en un contexto de transformación global.



Un programa de excelencia

El evento contó con un programa cuidadosamente diseñado, que incluyó el tratamiento en diversos paneles de discusión, destacándose los siguientes:

- **Criptomonedas y derecho comercial:** el abordaje de las monedas digitales como obligación dineraria, y la necesidad de contar con una regulación en nuestro país. Las Fintech, los consumidores hipervulnerables.
- **Sociedades ante la disrupción tecnológica:** nuevas dinámicas en la organización societaria y el tratamiento de las Sociedades Anónimas Deportivas.
- **Crisis e insolvencia societaria:** alertas tempranas, responsabilidad de administradores, régimen de privilegios, entre otros.

Un espacio de networking, colaboración y camaradería

Más allá del plano académico, el Encuentro ofreció valiosas oportunidades de networking. En espacios especialmente diseñados, los asistentes pudieron intercambiar ideas, establecer conexiones profesionales y explorar colaboraciones interdisciplinarias, y todo ello dentro de un marco de cálida camaradería.



Homenaje a figura destacada

Uno de los momentos más emotivos del evento fue el homenaje en vida al distinguido abogado comercialista de enorme trayectoria Dr. Roberto Muguillo, cuyo compromiso con la enseñanza y práctica del derecho comercial ha dejado una huella indeleble, siendo uno de los fundadores de estos tradicionales Encuentros. Este reconocimiento, acompañado por un video conmemorativo, y la entrega de un plato por todos los Directores de los Institutos de Derecho Comercial que se hicieron presentes, resaltó la importancia de valorar el aporte de quienes han moldeado esta disciplina.



Vino de Honor y Orquesta Sinfónica de la Municipalidad de General Rodríguez

El Vino de Honor celebrado el día jueves 28 contó con la participación de autoridades del CAMGR, Dr. Eduardo Sreider, la Vicepresidente Segunda Dra. Julia Taboada y la Pro Tesorera Dra. Débora Galán, y fue enmarcado por la música de la Orquesta Sinfónica Municipal de General Rodríguez, cuyo director es Santiago Mastronardi, maravillando a todos los presentes.

Declaración de interés municipal e institucional

El Encuentro contó con la presencia del Intendente de Gral. Rodríguez Mauro García y la Vicepresidente Primera del CAMGR Dra. Eloísa Raya de Vera, donde luego de unas breves palabras se anunció el Decreto Municipal y la Resolución de la F.A.C.A. donde se reconoce y declara de interés municipal e institucional, respectivamente, al LXXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de los Colegios de Abogados de la provincia de Buenos Aires.

Impacto y conclusiones

El Encuentro no solo fue un espacio para el intercambio de conocimientos, sino también un impulso para reflexionar sobre el rol del derecho comercial como herramienta de desarrollo económico y social.

Al cierre del evento, quien suscribe tuvo el honor de anunciar la sede e Instituto que tendrá a su cargo la organización del próximo Encuentro que será el Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

Con un balance altamente positivo, el LXXX Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de los Colegios de Abogados de la provincia de Buenos Aires reafirmó su posición como un evento de referencia para los Institutos de Derecho Comercial de los Colegios de Abogados Bonaerenses y dejó un precedente muy especial para las futuras ediciones.



Noveles Abogados

Noveles Abogados

Nos encontramos en una etapa de cierre, balances y evaluaciones de lo trabajado durante el presente año. Desde la Comisión de Noveles Abogados del CAMGR, se mantuvo semanalmente los días jueves, de manera virtual, el llamado CAFÉ JURÍDICO, en donde se abordaron diferentes temáticas del derecho (Derecho Laboral, Derecho de Familia, Sucesiones, Daños y Perjuicios), entre otras, combinando la parte teórica y la práctica. Un espacio que se mantiene para despejar dudas que se suscitan en el camino de la profesión, debatir causas en trámite, compartir maneras de abordar una conflictiva a través del aporte de colegas con más experiencia y de pares, generándose un intercambio positivo y enriquecedor para todos; los que inician, y para los que ya están: enseñando, guiando y aprendiendo mutuamente.



Asimismo, sábados de por medio, se realizaron los encuentros del CAFÉ JURÍDICO EXPRESS, caracterizado por la presencialidad en las inmediaciones de nuestro Colegio, con alta concurrencia y participación, compartiendo momentos de INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTOS y CAMARADERÍA bajo el lema “Todos para uno y uno para todos”. Se presenta como un taller de apoyo en la práctica procesal a cargo de la Dra. Elizabeth Moscoso, el Dr. Juan Manuel Juanco y la Dra. Trinidad Rojas, quienes, junto a otros colegas colaboradores, guían y evacuan los interrogantes de los noveles respecto a sus expedientes particulares.

En el mes de noviembre los encuentros tuvieron lugar los días 02, 16 y 30 respectivamente.

Noveles

Abogados



ACTIVIDADES ACADÉMICAS 2024

01 MAR	LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE AL DNU 70/23	INSTITUTO DERECHO DEL TRABAJO
05 MAR	DNU 70/23 CAMBIO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO Y TARJETAS DE CREDITO	COMISION DE JOVENES
12 MAR	DNU 70/24 Y EL CONTRATO DE ALQUILER DE INMUEBLES	COMISION DE JOVENES
14 MAR	ACTIVIDAD MES DE LA MUJER	INSTITUTO DE LA MUJER Y GENERO
19 MAR	CURSO INTRODUCTORIO AL DERECHOPENAL Y PROCESAL PENAL	INSTITUTO DERECHO PROCESAL PENAL
21 MAR	TALLER PRACTICO SOBRE CONFECCION DE ESCRITO DE DEMANDA DE ALIMENTOS	INSTITUTO DERECHO DE FAMILIA Y NOVELES
21 MAR	CURSO INTRODUCTORIO AL DERECHOPENAL Y PROCESAL PENAL	INSTITUTO DERECHO PROCESAL PENAL
22 MAR	A 48 AÑOS DEL GOLPE CIVICO MILITAR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	INSTITUTO DERECHOS HUMANOS
27 MAR	DIFICULTADES Y BRECHAS DE GENERO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA	INSTITUTO DE LA MUJER Y GENERO
03 ABR	TALLER INICIACION PROFESIONAL EN BS AS. - FUNCION DEL ABOGADO	COMISION DE JOVENES
10 ABR	TALLER INICIACION PROFESIONAL EN BS AS. - INFORMATICA JURIDICA	COMISION DE JOVENES
11 ABR	LA PRESCRIPCION FRENTE A LOS TRIBUTOS Y SANCIONES LOCALES	INSTITUTO DERECHO TRIBUTARIO Y FINANCIERO
16 ABR	CURSO TEORICO PRACTICO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS JUICIOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO	INSTITUTO DERECHO PROCESAL CIVIL
17 ABR	INICIACION PROFESIONAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - SUCESIONES	COMISION DE JOVENES
23 ABR	CURSO TEORICO PRACTICO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS JUICIOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO	INSTITUTO DERECHO PROCESAL CIVIL
24 ABR	TALLER INICIACION PROFESIONAL - PROCESO DE DESALOJO, ACCION REIVINDICATORIA	COMISION DE JOVENES
30 ABR	TALLER PRACTICO INMOBILIARIO	INSTITUTO DERECHO REGITRAL
02 MAY	ACTUALIZACION EN MATERIA SOCIETARIA RESOLUCIONES DE IG Y DISPOSICIONES DPPJ	INSTITUTO DERECHO COMERCIAL
03 MAY	CHARLA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR DENUNCIAS POR MALTRATO ANIMAL	INSTITUTO DERECHO ANIMAL
06 MAY	PRACTICA PROFESIONAL ANTE ANSES	INSTITUTO DERECHO PREVISIONAL
07 MAY	ANALISIS DEL FALLO BARRIOS-	INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO
07 MAY	CHARLA SOBRE GARANTIAS JUDICIALES	INSTITUTO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
07 MAY	RECLAMO DE DAÑO CORPORAL EN LAS DEMANDAS	INSTITUTO DERECHO MEDICINA LEGAL
08 MAY	JORNADA ESPECIAL SOBRE RECURSO DE CASACION	INSTITUTO DERECHO PENAL
09 MAY	RECURSO DE CASACION	INSTITUTO DERECHO PENAL
17 MAY	RECLAMO DE DAÑO CORPORAL EN LAS DEMANDAS (JORNADA 1)	INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y PRACTICAS FORENSES INSTITUTO DERECHO CIVIL
28 MAY	TALLER PRACTICO SOBRE LIQUIDACIONES DE ALIMENTOS	INSTITUTO DE DERECHO DE FAMILIA
05 JUN	EL JUICIO DE APREMIO (1 JORNADA)	INSTITUTO DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
07 JUN	IMPACTO DEL DNU 70/2023 EN LA SALUD Y MEDICINA PREPAGA	INSTITUTO DE DISCAPACIDAD
07 JUN	TALLER TEORICO PRACTICO ACTIVIDAD ESPACIAL ULTRATERRESTRE	INSTITUTO DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
10 JUN	LEY MICAELA. ORIGEN Y APLICACIÓN	INSTITUTO DE DERECHO DE LA MUJER Y GENERO
11 JUN	REGIMEN DE INVERSIONES Y SOBERANIA NACIONAL. ANALISIS DEL PROYECTO RIGI	INSTITUTO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INSTITUTO DER. CONSTITUCIONAL

12 JUN	EL JUICIO DE APREMIO (2 JORNADA)	INSTITUTO DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
18 JUN	EL LITIGIO PENAL CON PERSPECTIVA DE GENERO	INSTITUTO DE DERECHO DE LA MUJER Y GENERO INSTITUTO DERECHO CONSTITUCIONAL
19 JUN	EL JUICIO DE APREMIO (3 JORNADA)	INSTITUTO DE DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO
24 JUN	¿EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL, ES REAL?	INSTITUTO ABOGADO DEL NIÑO/A
25 JUN	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
28 JUN	CAUSA BARRIOS. ACTUALIZACION, NUEVA DOCTRINA LEGAL	SECRETARIA ACADEMICA
02 JUL	CRIPTOACTIVOS. RETOS Y DESAFIOS DE NUESTRO DERECHO COMERCIAL	INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL ECONOMICO, BANCARIO Y CONCURSAL
05 JUL	RECLAMO DE DAÑO CORPORAL EN LAS DEMANDAS (JORNADA 2)	INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y PRACTICAS FORENSES - INSTITUTO DERECHO CIVIL
10 JUL	CONMEMORACION LA NOCHE DE LAS CORBATAS	INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS
12 JUL	DESAFIOS Y AVANCES EN LA REGULACION EN DERECHO DE FAMILIA Y FAMILIAS MULTIESPECIES DERECHO ANIMAL	INSTITUTO DE DERECHO ANIMAL
12 JUL	RECLAMO DE DAÑO CORPORAL EN LAS DEMANDAS (JORNADA 3)	INSTITUTO MEDICINA LEGAL Y PRACTICAS FORENSES - INSTITUTO DERECHO CIVIL
09 AGO	VII ENCUENTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE DERECHO ANIMAL	INSTITUTO DE DERECHO ANIMAL
10 AGO	VII ENCUENTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE DERECHO ANIMAL	INSTITUTO DE DERECHO ANIMAL
29 AGO	FASES Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL Y PRINCIPIOS PARLAMENTARIOS	INSTITUTO DE MEDIACION INSTITUTO DERECHO ADMINISTRATIVO
04 SEP	DERECHO DEL CONSUMO. ESTAFAS BANCARIAS, DIGITALES Y OTRAS PROBLEMATICAS	INSTITUTO DE PRACTICA PROFESIONAL INSTITUTO DE DERECHO CONSUMIDOR
05 SEP	JORNADA DE DELITOS FEDERALES, ESTUPEFACIENTES, TRATA Y CORRUPCION	INSTITUTO DE DERECHO PENAL
10 SEP	JORNADAS PREPARATORIAS LXXX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL	INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL ECONOMICO, BANCARIO Y CONCURSAL
12 SEP	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL . DERECHO DEL TRABAJO	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
19 SEP	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL . DERECHO DEL TRABAJO	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
25 SEP	VISITA GUIADA AL MUSEO MOLINA CAMPOS	COMISION DE CULTURA
25 SEP	ASPECTOS PRACTICOS DEL PROCESO DE USUCAPION	INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
26 SEP	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL . DERECHO DEL TRABAJO	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
30 SEP	DELITOS TRIBUTARIOS, DELITOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DELITOS FISCALES COMUNES	INSTITUTO DE DERECHO TRIBUTARIO
01 OCT	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL . DERECHO DE FAMILIA	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
01 OCT	ANALISIS DEL FALLO THELMA FARDIN	INSTITUTO DE DERECHO POLITICO
03 OCT	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL - DERECHO DEL TRABAJO	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
08 OCT	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL . DERECHO DE FAMILIA	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
08 OCT	JORNADAS PREPARATORIAS LXXX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL	INSTITUTO DERECHO COMERCIAL
15 OCT	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL . DERECHO DE FAMILIA	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
16 OCT	JORNADA DE DELITOS SEXUALES	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL T PRACTICAS FORENSES
17 OCT	EL TEMA DE LAS COSTAS Y HONORARIOS. SU RELACION CON LA REDUCCION DE LOS MISMOS. ART. 730 CCC. (1 CHARLA)	SECRETARIA ACADEMICA
18 OCT	A 30 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. IMPLICANCIAS Y ALCANCES EN MATERIA DE DD HH	INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
21 OCT	INPANCIAS Y DISCAPACIDAD	INSTITUTO ABOGADO DEL NIÑO - INSTITUTO DE DISCAPACIDAD
22 OCT	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL - DERECHO DE FAMILIA	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
23 OCT	JORNADA DE MEDICINA LEGAL . CODO, MUÑECA Y MANO	INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL T PRACTICAS FORENSES - INSTITUTO DERECHO CIVIL

23 OCT	LA RESOLUCION 267 DEL PEN: PROBLEMAS CONSTITUCIONALES Y LA AFECTACION A LA AUTONOMIA MUNICIPAL	INSTITUTO DERECHO CONSTITUCIONAL
24 OCT	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL . DERECHO LABORAL	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
24 OCT	EL TEMA DE LAS COSTAS Y HONORARIOS. SU RELACION CON LA REDUCCION DE LOS MISMOS. ART. 730 CCC.(2 CHARLA)	SECRETARIA ACADEMICA
28 OCT	CURSO PROFUNDIZADO DE PRUEBA ELECTRONICA (1 CHARLA)	COMISION DE INFORMATICA
29 OCT	TALLER DE INICIACION PROFESIONAL - DERECHO DE FAMILIA	COMISION DE ABOGACIA JOVEN
30 OCT	LEY BASES - REFORMAS E INTERSECCIONES ENTRE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO	INSTITUTO DE DERECHO CIVIL
04 NOV	CURSO PROFUNDIZADO DE PRUEBA ELECTRONICA (2 CHARLA)	COMISION DE INFORMATICA
11 NOV	TALLER PRACTICO LEY 27705 PENSIONES Y RTI	INSTITUTO DERECHO PREVISIONAL
13 NOV	LA INEFICACIA DE LA REFORMA LABORAL	INSTITUTO DERECHO DEL TRABAJO
19 NOV	CONSECUENCIAS PATRIMONIALES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR	INSTITUTO DERECHO DEL TRABAJO
26 NOV	TALLER DE REAJUSTE DE HABERES	INSTITUTO DE DERECHO PREVISIONAL
26 NOV	MEDIACION VOLUNTARIA EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA	INSTITUTO DE MEDIACION INSTITUTO DE DERECHO DE FAMILIA
28 NOV	LXXX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LOS COLEGIOS DE LA PROV. DE BS AS	INSTITUTO DERECHO COMERCIAL
29 NOV	LXXX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LOS COLEGIOS DE LA PROV. DE BS AS	INSTITUTO DERECHO COMERCIAL
02 DIC	DIA DEL ESCRITOR DE MORENO	COMISION DE CULTURA
03 DIC	INFANCIAS Y NEURODIVERGENCIAS	INSTITUTO ABOGADO DEL NIÑO/A
03 DIC	CUESTIONES CENTRALES DE LA REFORMA LABORAL	COMISION ABOGACIA JOVEN INSTITUTO DERECHO DEL TRABAJO
05 DIC	COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS	INSTITUTO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
10 DIC	REGIMEN JURIDICO DE CEMENTERIOS	INSTITUTO DE DERECHO MUNICIPAL

ADEMÁS DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS

Se llevó a cabo por tercer año consecutivo, el CAFÉ JURIDICO VIRTUAL SEMANAL, todos los jueves a las 17:00 horas, organizado por la Comisión de la Abogacía Novel CAMGR. Este año, además se implementó el CAFÉ JURIDICO EXPRES, sábado de por medio, presencial en la sede de Moreno, donde los matriculados pudieron acercarse, con su computadora, y se les dio apoyo en la parte práctica procesal.

Actividades

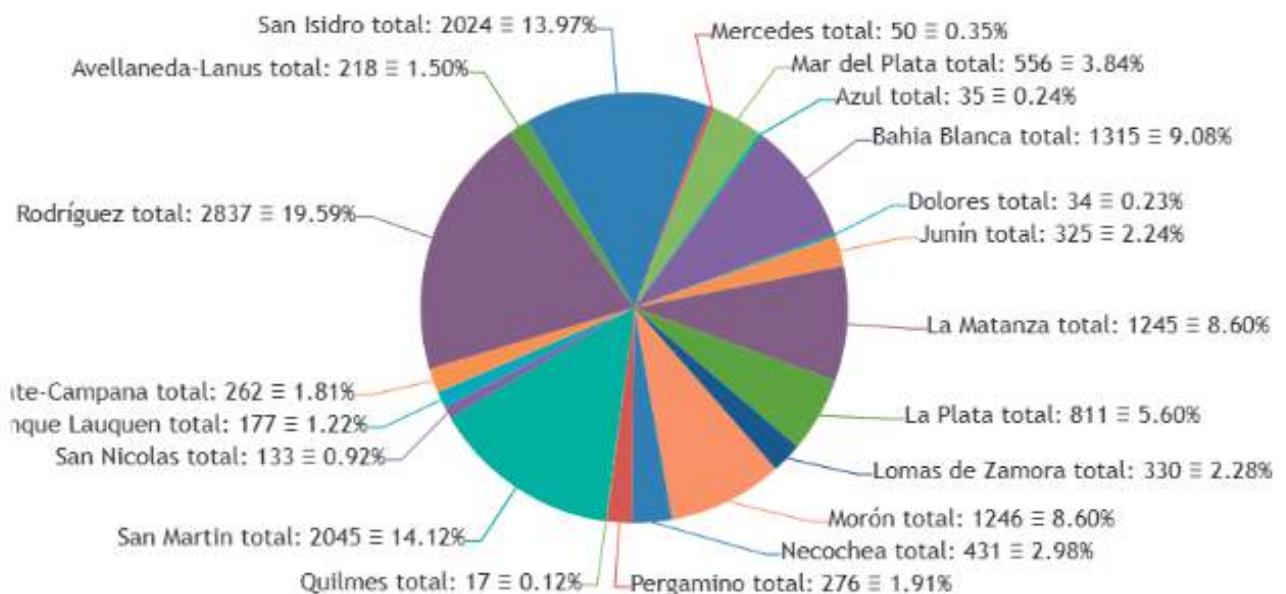
Balance del Consultorio Jurídico Gratuito del año 2024



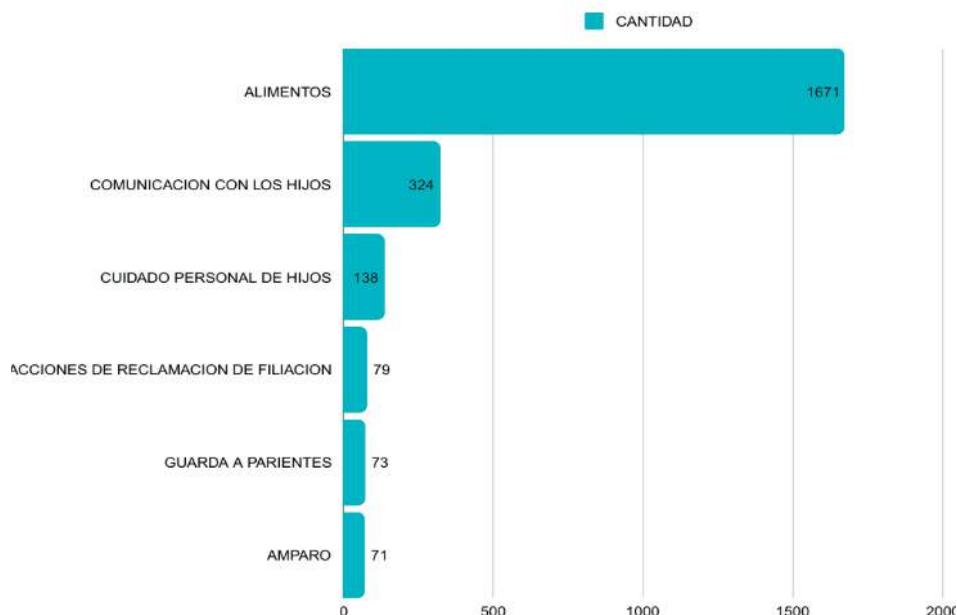
El año 2024 fue un año de muchos desafíos en materia de acceso a la justicia. El Consultorio inició su atención presencial el 23 de febrero, acumulando 67 días de atención, en los cuales, gracias a la colaboración de 35 colegas del CAMGR, se asesoró a alrededor de 700 personas.

No obstante, las consultas totales recibidas ascendieron a casi 3000, colocándonos nuevamente como el Consultorio con mayor cantidad de consultas de todos los Colegios Departamentales de la Provincia.

Consultas por Departamento

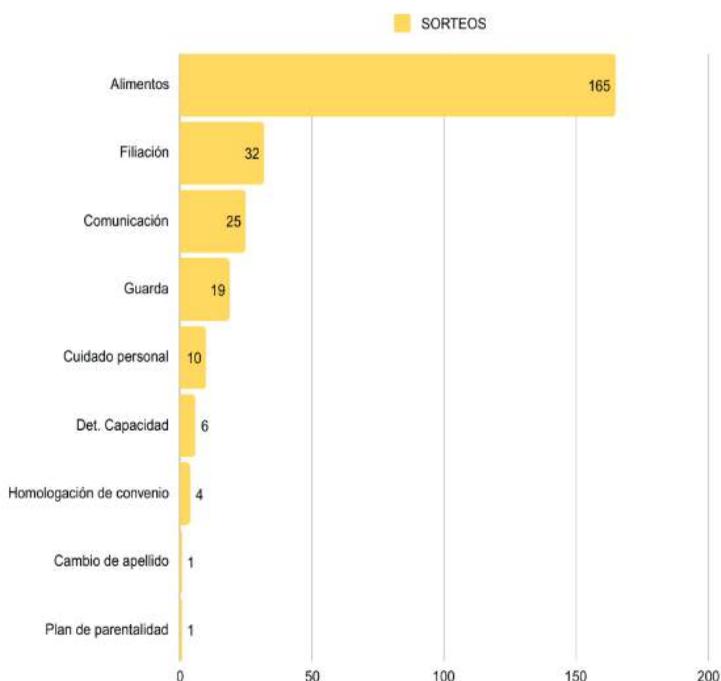


En cuanto a las temáticas más consultadas, los reclamos alimentarios encabezan con creces la lista, seguidos por otras cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental.



De las casi 700 personas atendidas, 263 fueron beneficiarias del sistema de patrocinio gratuito, mediante el cual se les designó un abogado de la matrícula para que los/as represente judicialmente en forma gratuita.

En cuanto a las materias, lógicamente se observa la misma tendencia que en las consultas recibidas. No obstante, muchas de las cuestiones relativas a la responsabilidad parental pudieron resolverse en la instancia extrajudicial del Consultorio, a través de la realización de convenios de plan de parentalidad, evitando la judicialización y la consecuente designación de un letrado gratuito, descomprimiendo el trabajo de los letrados. De esta forma, sólo se sortearon aquellos casos en los cuales no fue posible llegar a un acuerdo, o que por su naturaleza no podían ser objeto de convención privada entre partes (por ej. reclamaciones de filiación y guardas).



Por otro lado, los listados voluntarios especiales también colaboraron en aliviar la carga de sorteos entre los matriculados, así como agilizaron el acceso a la justicia de aquellos consultantes que optaron por su utilización.

El sistema ADESO (Alimentos con Demandado Solvente) absorbió más del 50% de los casos de alimentos de necesaria judicialización, significando una valiosa fuente de trabajo para los más de 40 abogados integrantes del listado.

En cuanto al sistema AMPASA (Amparos de Salud), su reciente implementación resultó más que oportuna frente a la política de desregulación y recorte en materia de salud observada en los primeros meses del año, que generó una gran demanda en cuanto a patrocinio para amparos de salud de carácter urgentes; especialmente en un departamento judicial que no cuenta con dispositivos facultados a canalizar estas solicitudes. A la fecha, mediante este sistema se iniciaron alrededor de 30 amparos de salud.



Además de la asesoría brindada en nuestras Sedes, este año celebramos convenios de cooperación con las Municipalidades de Moreno y Gral. Rodríguez, mediante los cuales pudimos descentralizar la atención y atender en las Casas de Justicia de Cuartel V, Moreno Sur y Gral. Rodríguez.

Asimismo, por tercer año consecutivo, gracias al convenio celebrado con la Universidad de Morón, continuamos recibiendo a estudiantes avanzados de la carrera de Abogacía. Estos estudiantes realizan sus prácticas profesionales en nuestro consultorio, adquiriendo experiencia en un entorno profesional.

Sabemos que no fue un año fácil, y por ello queremos expresar nuestro agradecimiento a los colegas que contribuyen con su dedicación en la atención presencial y a aquellos que han asumido el patrocinio gratuito encomendado por el Consultorio.

Este 2025 los invitamos a continuar sumándose a esta importante labor, con la esperanza de seguir avanzando en garantizar el acceso a la justicia a los más necesitados.

Para obtener más información sobre el funcionamiento del Consultorio, visitar: www.camgr.org/servicios/a-la-comunidad/

Para consultas, dudas o para participar en el Consultorio o en alguno de los listados voluntarios de patrocinio, escribir a: consultoriojuridicogratis@camgr.org

DEPORTES

MAR DEL PLATA 2024

femenino

En el pasado mes de noviembre tuvieron lugar las 47° Jornadas Deportivas Interdepartamentales de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires 2024 en la Ciudad de Mar del Plata.

La Delegación Deportiva Femenina del Colegio de Abogados de Moreno - Gral. Rodríguez tuvo un gran desempeño bajo el mando e impulso de su Directora Dra. ELIZABETH MOSCOSO.

El desafío principal se presentaba en la Disciplina de Fútbol Femenino, que este año, comenzaba su camino en la Categoría Superior, denominada "A LIBRES CAMPEONATO", tras su logro del ascenso en el año 2023.

Duros contrincantes por enfrentar, pero el objetivo era mantenerse en la Categoría y desmitificar que "Equipo que asciende, al otro año desciende".



El inicio fue con una derrota 3-2 ante el último campeón JUNÍN, pero con una remontada épica luego de perder el primer tiempo por 3-0.

"Bienvenidas a la CATEGORIA CAMPEONATO de Mar del Plata, dijo el DT". Con el abandono del torneo por parte de Mar del Plata, se cumplió el primer objetivo de no descender.

El segundo partido con LA MATANZA, eterno rival también ascendido al ganar el título del año anterior, se mantuvo en un 0-0.

El pase a Semifinales se logró con el amplio triunfo de JUNIN sobre MATANZA. El rival ahora fue QUILMES. MORENO demostró su SED DE GLORIA, con un hermoso 2-0.

Como el FÚTBOL siempre tiene REVANCHA, el rival de la BIENVENIDA estaba ahí nuevamente.

Luego de ir ganando 1-0, con gol de la CAPITANA FLOR CARRASCO, JUNIN lo empató 8 minutos antes del final del segundo tiempo.



En los penales definitorios, MORENO FEMENINO se impuso por 2 a 0 y entró en la HISTORIA DE LOS INTERCOLE-GIALES, logrando una. HAZAÑA HISTÓRICA. CONTRA TODO PRONÓSTICO, EL EQUIPO DEL CAMGR POR MÉRITO, COMPAÑERISMO Y HUMILDAD SE CONSAGRO CAMPEÓN DE LA MÁXIMA CATEGORÍA FEMENINA DE LAS JORNADAS DEPORTIVAS. Asimismo, se resalta el 1° PUESTO EN MARATÓN de la Dra. PAMELA VON HUNEFELD, el 1° puesto en GENERALA de las Dras. VIVIANA TORNAFOCH y ELOISA RAYA DE VERA y el 1° puesto en GOLF FEMENINO INDIVIDUAL de la Dra. PÉRSICO MELODY.

Es de destacar la presentación y participación por primera vez del Equipo de Handball del CAMGR, en el inicio de algo que se está gestando y crecerá. El primer paso ya se cumplió.

También hubo participación femenina destacada del CAMGR en las disciplinas de NATACIÓN, TIRO, TRUCO, BURAKO, PÁDEL entre otras.

Los resultados finales se encuentran a la vista, MORENO consiguió por primera vez en su historia el 9° puesto en la tabla general con 300 puntos y la COPA CHALLENGER.



DEPORTE *masculino*

En el marco de las 47° Jornadas Deportivas Interdepartamentales de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires 2024 llevadas a cabo en la Ciudad de Mar del Plata, entre los días Miércoles 20 y Sábado 23 de noviembre, el CAMGR estuvo magníficamente representado por aproximadamente 90 matriculados que se desempeñaron en más de 15 disciplinas, entre las cuales se destacaron varios premiados.

Colegas destacados fueron los que representaron al CAMGR en la disciplina de GOLF, obteniendo un merecido primer y segundo puesto, logrado por el Dr. ESTEBAN MARTIN (1ER PUESTO) Y DR. MIGUEL ANGEL TORRES (2DO PUESTO), siendo esta una de las primeras veces que un Colegio de abogados logra tal diferencia deportiva respecto del resto.

En la categoría “Libres” o “Juveniles” del FUTBOL Masculino, los colegas obtuvieron el primer puesto, campeonato y ascenso, con la participación de mas de 23 matriculados, venciendo por amplia diferencia a los Colegios de Abogados de Necochea y de Azul.

Por tercer año consecutivo, la disciplina METEGOL, conjuntamente con su equipo formado por 6 matriculados, obtuvo el segundo puesto, luego de dos años saliendo campeones, perdiendo la final contra el Colegio de Abogados de Quilmes.



Entre los logros que se repiten, en relación a la participación del año pasado, el Dr. Carlos Oscar Zacayan (categoría +54) obtuvo el segundo puesto en la disciplina Maratón, resultado que logro por segundo año consecutivo.

En una de las disciplinas mas complejas, el Dr. Juan Domingo Zacayan, obtuvo el segundo puesto en la disciplina POOL individual, logro muy importante por el alto nivel que se desarrolla durante la competencia.

Se destacan las participaciones en FUTBOL Veteranos, Senior y Super Senior, tal cual se viene repitiendo hace mas de 10 años, así como también las disciplinas de TENIS, AJEDREZ, BEACH VOLEY, PADDLE, BASQUET, TIRO, GENERALA, TRUCO, MARATON, BOWLING, PESCA, POOL, BILLAR y TENIS DE MESA.

Es importante destacar la labor que llevan adelante los colegas al prepararse durante todo el transcurso del año para poder representar al CAMGR de la mejor manera posible.

Esperamos poder seguir evolucionando para el año que viene, así como también tenemos la expectativa de seguir y sumando nuevas disciplinas, para que el ámbito del deporte pueda llegar a la mayor cantidad de matriculados posibles, siendo este un espacio de camaradería, salud y amistad entre todos los que año a año participamos de tan emocionantes Jornadas.



Desde las autoridades de Deportes hacemos extensas las felicitaciones para todos los colegas que tomaron el compromiso de participar, e invitamos a que se sumen a todos aquellos que quieran formar parte del espacio, para quienes nos ponemos a su más entera disposición.



REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

AÑO XII- N° 21 - MAYO 2025

IDEA Y REALIZACIÓN

Dirección General

Dra. Eloisa Raya de Vera

Vicepresidenta Primera y Secretaria
Académica del CAMGR

Coordinadores Académicos

Dra. Débora Galán

Dr. Agustín Dufour

Producción

Lic. Daniel Carrizo

Responsable Comunicación
Institucional y Prensa de CAMGR

Joel Manoni

Diseño y Maquetación
www.joelmanoni.com.ar

Colegio de Abogados

Concejal Alberto Rosset 341
e/ Av. Victorica y Tte. Camilli - Moreno Centro

Contacto

Tel.: (0237) 463-7996 - Mail: prensa@camgr.org

www.camgr.org

SEGUINOS  



CAJA ABOGADOS

Provincia de Buenos Aires

Un compromiso solidario

Av. 13 N 821/29 - Piso 3 (1900) La Plata
Buenos Aires - Argentina
Tel: (0221) 439-3939 / 427-0204
info@cajaabogados.org.ar

 /cajaabogados

www.cajaabogados.org.ar



www.camgr.org